



NUNC N° xxxxxxxxx

SGSP N° xxxxxxxxx

**ARCHIVO - ARTÍCULO 98.1
DEL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL**

I.- Antecedentes de la investigación.

Con fecha 22 de agosto de 2022 la Cámara de Senadores se reunió en sesión extraordinaria, al amparo de lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución de la República, a fin de recibir al Ministro de Relaciones Exteriores: Sr. F. C. B. B. y al Ministro del Interior: Sr. L. A. H. F., a efectos de que ambos jerarcas brindaran explicaciones en cuanto a la actuación de sus respectivos Ministerios con relación a las investigaciones vinculadas al Sr. S. E. M. C., incluyendo la expedición de su pasaporte.

Habiendo accedido a la versión taquigráfica de dicha sesión, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación (S): Dr. J. B. G. D. actuando de oficio estableció -por memorando N° XXXX/XXXX de fecha 31 de agosto de 2022- que en cumplimiento de

los principios que rigen la actividad del Ministerio Público y "*la tarea de persecución penal de los crímenes, delitos y faltas*", como titular de la acción penal, debía remitir la versión taquigráfica de la interpelación de fecha 22 de agosto de 2022 a la Oficina de Depuración, Priorización y Asignación -D.P.A.- de la Fiscalía General de la Nación.

En dicho memorando, el Dr. J. G. expresó que la Fiscalía General de la Nación debe bregar por la máxima transparencia por lo que una vez analizada la situación planteada en la referida Sesión del Senado, concluyó que ésta tiene repercusiones tanto internas como externas que justifican, con amplitud, la investigación que se pretende, con la mayor objetividad.

En definitiva, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación (S) solicitó a la Oficina de D.P.A. de dicha Institución que procediera al análisis y posterior asignación -en caso de corresponder- a la Fiscalía que por razón de materia y turno le correspondiera intervenir en la investigación de tales hechos.

Así pues, con fecha 2 de setiembre de 2022, la D.P.A. asignó las presentes actuaciones a la Fiscalía Penal de Montevideo de Delitos Económicos y Complejos de Primer Turno.

Una vez ya remitidas dichas actuaciones a esta Fiscalía, con fecha 6 de setiembre de 2022 se presentaron por escrito los Senadores del Frente

Amplio: Sres. A. S., C. C. L., S. L. G., D. C. G., S. S., M. B. D., N. K. G., O. A. L., S. N. V., E. R. B., A. D. V. V., J. M. F. y D. O. G. a efectos de aportar información a la causa.

A modo de síntesis, señalan en primer lugar que ambos Ministros -de Interior y Relaciones Exteriores- fueron interpelados con motivo de la expedición de un pasaporte común en favor de S. M., en condiciones que le permitieron encontrarse al día de hoy prófugo de la justicia internacional.

Asimismo, aclaran que en la interpelación no se respondieron las interrogantes planteadas, como ser: ¿En qué momento los ministros y subsecretarios de los respectivos ministerios tomaron conocimiento del caso? y ¿Cuál fue el papel que tuvo cada uno en el proceso de expedición y entrega del pasaporte a S. M.?

Expresan, además, que resulta curioso que al inicio de la interpelación el Ministro del Interior: Sr. L. A. H. manifestó desconocer quién era S. M. antes de marzo de 2022, fecha en la cual se emitió una alerta roja internacional de INTERPOL. Sin embargo, sobre el final de la sesión extraordinaria, el ministro reconoció que "(...) *importa aclarar también que cuando decimos que no conocíamos a M. es claro que no lo estoy diciendo en sentido literal, sino en sentido figurado, porque todos sabemos que el M. de marzo no es el M. de octubre. Para nuestro país y para nuestra*

normativa era M. en ese entonces -y sigue siendo- un uruguayo con los mismos derechos que otros”.

En consecuencia, manifiestan que no queda claro si las autoridades efectivamente sabían de la tramitación del referido pasaporte.

A su vez, sostienen que resulta llamativo que el Ministro del Interior: Sr. L. A. H. informara en la interpelación que dos días antes de ésta, el sábado 20 de agosto, tomaron conocimiento de que existió una comunicación vía correo electrónico entre la Dirección Nacional de Identificación Civil -D.N.I.C.- y la Dirección Nacional de Policía Científica -D.N.P.C.- para “apurar” el trámite de tres pasaportes, entre ellos el de S. M.

Agregan que hubo una comunicación con el Subdirector de la Dirección Nacional de Identificación Civil que consistió en un pedido del representante legal de S. M.: Dr. A. B. D. V., quien se encontraba tramitando de forma urgente el pasaporte de su cliente. Dicha circunstancia -según el Ministro del Interior: Sr. L. A. H.- llevó a disponer una investigación administrativa urgente y a destituir al Subdirector de la Dirección Nacional de Identificación Civil: Comisario General Dr. A. R. L. B.

Continuando con las consideraciones efectuadas por los Senadores comparecientes en su libelo de fecha 6 de setiembre de 2022, corresponde hacer mención a lo señalado en el punto 8, en el cual expresan que les llama la atención las

comunicaciones existentes entre el Subsecretario del Ministerio del Interior: Dr. G. Ho. M. P. y la Subsecretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores: Dra. C. A. B.

Manifiestan que en la interpelación se reconoce que ambos jefes estuvieron en comunicación durante el trámite del pasaporte de S. M. Y agregan que: "Como figura en las actas, G. M. le escribió un correo electrónico a C. A. el 21 de setiembre de 2021 (a pedido de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior), porque quería saber si M. estaba detenido en Dubái. Luego, se registró un segundo contacto entre ambos jefes, el 3 de noviembre, en el que C. A. le confirma a G. M. que M. seguía detenido sin informar que el trámite del pasaporte se había iniciado unos días antes, el 28 de octubre. Este punto resulta llamativo, ya que era una persona investigada por una dependencia del Ministerio del Interior, como la DGRTID (que estaba en contacto con la DEA y la SENAD de Paraguay), que estaba en comunicación constante con el Subsecretario M., éste con la Subsecretaria A., sin embargo y a pesar de todo lo anterior, se otorgó el pasaporte que permitió la fuga de S. M., hoy prófugo de la justicia internacional". (El destacado es original).

Expresan, además, que debería investigarse el contenido de los correos que intercambiaron los Dres. G. M. y C. A. Deberían identificarse aquellas

dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores con las que se comunicó la Subsecretaria para evacuar las dudas que le planteó el Dr. G. M.

Otro de los aspectos señalados por los Senadores de la oposición refiere a la reunión que sostuvieron los Dres. C. A. y A. B. Manifiestan que surge de la interpelación que la Subsecretaria A. expresó que el día 17 de noviembre de 2021 recibió un mensaje de WhatsApp de parte del Dr. A. B. pidiéndole una reunión.

Dicha jerarca agregó que el Dr. A. B. no le manifestó el motivo de la solicitud de audiencia y simplemente se limitó a decirle que era un tema de la Cancillería. Entienden los legisladores que: **"Resulta extraño pedirle una reunión a una jerarca -de la investidura de una Subsecretaria- sin expresar el motivo de la misma"**. (El destacado es original).

En función de ello, solicitan se investiguen las comunicaciones entre la Subsecretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores: Dra. C. A. y el Dr. A. B.

Continuando con las consideraciones efectuadas por los legisladores en el libelo presentado ante la Fiscalía General de la Nación, corresponde referirnos ahora a la expedición del pasaporte de S. M.

Sobre el particular establecen que llama la atención que en el trámite de expedición del pasaporte, la Cónsul llenó la hoja de filiación

ingresando como dirección personal y laboral de S. M. el Hotel T. P. F. M V. de Dubái, además, de declarar como ocupación la de agente musical, teatral o artístico.

Asimismo, destacan que cuando se efectiviza la asistencia consular -en setiembre de 2021- S. M. era un "jugador de fútbol" que estaba detenido con un pasaporte paraguayo falso y supuestamente habría sido estafado por una red de falsificadores de documentos paraguayos, hechos que llaman poderosamente la atención.

En el punto 11 de su escrito refieren a las consideraciones surgidas de la interpelación señalando que, según investigaciones periodísticas, hubieron múltiples advertencias efectuadas por diplomáticos de Emiratos Árabes Unidos.

Agregan que la entonces Cónsul Sra. F. L. P. F. solicitó al menos dos veces instrucciones a la Cancillería sobre cómo proceder en este caso.

La misma actitud diligente y cuidadosa tuvo el Embajador uruguayo ante Emiratos Árabes Unidos: Sr. Á. C. C. M., quien se enteró de la situación de S. M. por el Embajador uruguayo en Qatar: Sr. J. A. S. S., que había sido contactado por su colega paraguayo en Doha.

Expresan también que: *"Llamativamente, a pesar de las advertencias, la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, respondió que siguieran adelante con el trámite, al punto de que la propia*

ex-cónsul concurrió el 28 de octubre a la cárcel en la que estaba M. para confirmar su identidad y tomarle las huellas dactilares. De esta manera, deberían aclararse en la investigación cómo fueron las comunicaciones entre los funcionarios de la embajada en Emiratos y la Cancillería, por qué vías se plantearon las advertencias, y si la Dirección de Asuntos Consulares actuó sola o consultó a alguna autoridad política del Ministerio para avanzar con el trámite".

Finalmente los Senadores comparecientes se refieren a la entrega del pasaporte. Advierten que "podría ser de interés para la investigación que el pasaporte de M. quedó listo el 25 de noviembre y no se envió en valija diplomática, sino que S. M. firmó un poder, la sección consular remitió una carta de autorización, un empleado del estudio del Dr. B. levantó el pasaporte y se lo entregó a un familiar que había viajado a Uruguay para luego llevarlo a Dubái. Aparentemente, el Dr. A. B. hizo una consulta por este tema ante la cancillería el 29 de noviembre y un día después un familiar de M. ya tenía el pasaporte consigo. Este capítulo de la etapa final de la entrega del pasaporte, cuyo corolario es la salida de M. de Emiratos Árabes en enero, deja muchas dudas y pocas certezas".

En definitiva, concluyen que: "la entrega del pasaporte común al narcotraficante uruguayo S. M. - detenido en Dubái por haber ingresado a EAU con un pasaporte paraguayo falso- no fue un trámite

normal, no puede decirse que se ajustó a la normativa vigente sino que quedó de manifiesto que falló TODO el sistema de inteligencia nacional. Además se debe investigar la participación de todas las autoridades citadas en el presente escrito”.

II.- Resolución y sus fundamentos.

Una vez realizada la correspondiente instrucción de la denuncia de marras, a saber: estudio de la voluminosa documentación incorporada a la causa, investigaciones administrativas tanto a nivel del Ministerio del Interior como del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitudes de informes, consultas jurídicas de destacados catedráticos de la Universidad de la República, diligencias de información gestionadas a través del Sistema de Administración de Interceptaciones Legales -SAIL- (histórico y cruzamiento de llamadas y mensajes) así como declaraciones de testigos e imputados, esta Representación Fiscal habrá de disponer el archivo de la presente investigación en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se pasan a exponer:

II.I.- Detención de S. M.

La detención de S. M. se efectivizó el día 10 de setiembre de 2021, en la ciudad de Dubái, en

oportunidad en que pretendía abordar un vuelo de la aerolínea Emirates con destino a Atenas, Grecia.

Surge del testimonio de la sentencia del Tribunal Federal de Apelación de Abu Dhabi que S. M. no pudo abordar dicho vuelo por haber llegado tarde al mismo.

Fue precisamente en dicha instancia que el personal de la aerolínea -al recibir el pasaporte de S. M. a los efectos de anular el sello de salida y así modificar su estado en el país- se percató de la diferencia al tacto de la página de datos del pasaporte y la mala calidad de la misma comparándola con las otras.

En mérito a ello remitió el pasaporte al Departamento de Inspección de Documentos, en el cual se determinó que el pasaporte era falso por haberse cambiado la página original de datos, procediendo en definitiva a la detención de S. M.

Posteriormente, se confirmó por parte del Centro de Inspección de Documentos de la Administración General de Residencia y Asuntos de Extranjeros en Dubái que el pasaporte paraguayo xxxxxxxx era apócrifo por haberse cambiado la página de datos así como la fotografía original por los datos y fotografía actual del portador del pasaporte.

Asimismo, se pudo confirmar que según surgía del Sistema de Información Penal "movimientos de entrada y salida" del acusado, dicho pasaporte había sido usado varias veces por S. M. para entrar

y salir de dicho país desde el 17 de abril de 2021 hasta el 7 de setiembre de 2021.

II.II.- Derecho a la asistencia consular por parte de los compatriotas en el exterior. ¿S. M. tenía derecho a la tramitación de una nota que asegurara que podría acceder al pasaporte uruguayo en caso de ser liberado?

Tal como lo establece el artículo 5° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (ratificada por Uruguay por Ley N° 13.774 que fuera promulgada con fecha 17 de octubre de 1969), las funciones consulares son entre otras:

"(...)d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas

naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor”.

A su vez el artículo 36 de la Convención de Viena establece:

“1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los

tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello". (El destacado nos pertenece).

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.268 de Aprobación de Organización Consular dispone que:

"La labor consular, como servicio público a la ciudadanía, implica el adecuar las actividades tradicionales a los principios de simplificación administrativa, modernización tecnológica y pleno respeto a los derechos y dignidad de los compatriotas, así como la protección y promoción de sus intereses en el exterior. Sobre estos principios deberá cimentarse la tarea del Cuerpo Consular nacional".

A su vez, dicho cuerpo normativo en su artículo 28 establece que:

"Dentro de su jurisdicción territorial, los funcionarios consulares ejercerán las funciones previstas en el artículo 5° de la Convención de Viena de Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963 y aquellas otras que le encomiende el Poder Ejecutivo y para las que no mediare objeción del Estado Receptor.

En el desempeño de las mismas, se tendrá especial consideración en:

A) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales, asegurando su protección y el pleno respeto de sus derechos. Asimismo promoverá la vinculación con los compatriotas residentes en su jurisdicción con el objetivo de fomentar las relaciones amistosas con la comunidad de nacionales a la vez de incrementar los lazos existentes con el país de acogida". (El destacado nos pertenece).

Ahora bien, analizando la actuación del personal perteneciente a la Sección Consular de Uruguay en Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos -Uruemirates- debemos señalar que surge de la carpeta investigativa de la Fiscalía que una vez detenido S. M. en el aeropuerto de Dubái, el Encargado de Negocios de la Embajada de Paraguay en Qatar con concurrencia en Emiratos Árabes Unidos: Sr. D. E. se comunicó con dicha Sección Consular, a los efectos de dar cuenta de la detención del compatriota.

En mérito a ello, con fecha 14 de setiembre de 2021 en mensaje oficial N° 186/2021, la mencionada Sección Consular a cargo de la Cónsul F. P. comunicó a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores en Uruguay que S. E. M. C. -de nacionalidad oriental- había sido detenido en el aeropuerto de Dubái al pretender viajar con un pasaporte apócrifo de la República del Paraguay.

Al final de dicho mensaje la Sección Consular ya sugería la consulta al Ministerio del Interior sobre

posibles causas abiertas de S. M. en Uruguay -punto 5 del citado mensaje oficial-.

En consecuencia, a partir de ese momento comenzó la asistencia de la Cónsul F. P. al detenido S. M.

Dicha asistencia consistió en visitarlo a la cárcel a efectos de velar que la detención del mismo se llevara adelante en condiciones adecuadas, que tuviera acceso a comunicaciones telefónicas, obtención de huellas digitales para constatar fehacientemente su identidad, redacción de la nota en la cual se manifieste que una vez liberado podría acceder a tramitar un pasaporte, comienzo de la tramitación del pasaporte propiamente dicho, entre otras.

Todas las actividades desarrolladas por la Cónsul F. P. -bajo la supervisión o consulta permanente con el Embajador Á. C.- fueron puestas siempre en conocimiento de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensajes oficiales, tal como correspondía, evidenciando así el cumplimiento de la diligencia exigible a un representante consular.

Incluso en varios de esos mensajes oficiales enviados vía mail la Cónsul F. P. explícitamente solicitaba instrucciones acerca de cómo proceder en cada una de las instancias de asistencia.

Sobre el particular debemos hacer referencia al mensaje N° xxx/xxxx dirigido a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación en el cual dicha cónsul manifiesta:

"2) Asimismo, informó que cuenta con un abogado local (éste ha cambiado desde nuestro último mensaje), al que esta Sección Consular solicitará sus datos. Oportunamente se comunicó con esta Sección Consular el abogado A. B., quien estaría atendiendo su caso desde Uruguay. De acuerdo a lo declarado por el Sr. M., su defensa está trabajando en su caso a fin de liberarlo a la brevedad posible. En este sentido, solicitan de parte de esta Sección Consular se expida una Nota en la que se asegure que el Sr. M. podrá tramitar su Pasaporte uruguayo en Abu Dhabi.

3) Se agradecen instrucciones de esa Dirección General sobre el mejor proceder en la situación de marras". (El destacado y subrayado son originales).

En el mismo sentido cabe destacar el mensaje oficial N° 223/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, enviado por la Sección Consular a la Dirección de Asuntos Consulares, al Departamento de Documentación de Viaje y con copia a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, entre otros.

En el mismo, Uruemirates establecía que:

"1) Se informa que luego de recibida la información pertinente por parte de ese Dpto. respecto a la averiguación de paradero sobre el Sr. M., esta Sección Consular se dispuso a emitir la nota solicitada por el abogado defensor del compatriota así como por su familia, en los términos acordados con la Dirección de Asuntos Consulares.

2) La misma se remite en adjunto (en idioma inglés), por la que se informa que esta Sección Consular procederá al inicio del trámite de Pasaporte del Sr. S. M., una vez la persona se encuentre en libertad, siendo la autoridad decisoria en última instancia el Ministerio del Interior.

3) Como es de conocimiento de esa Dirección, el Dr. A. B. es el representante del Sr. M. en el Uruguay, al que esta Sección Consular le comunicó sobre la existencia de la averiguación de paradero del imputado -ya que el abogado cuestionó por qué razón en la nota no se aseguraba que el Pasaporte pudiera ser obtenido- y éste realizó los trámites pertinentes para aclarar esta situación en Uruguay. Se remite en adjunto el Oficio expedido por el Juzgado de Crimen Organizado de Montevideo y proporcionado por el mencionado abogado.

4) Seguido de ésto, se recibió en el día de ayer una comunicación del Dr. B. solicitando se inicie trámite de Pasaporte de forma urgente, mientras el Sr. M. se encuentra en prisión en Abu Dhabi con proceso judicial en curso.

5) Esta Sección Consular entiende que debido a que el Sr. M. está imputado por falsificación de Pasaporte de origen paraguayo, salvo mejor opinión en contrario de la Superioridad, resultaría prudente aguardar a que el proceso judicial finalice para oportunamente tramitar el documento de viaje.

6) Se agradecen instrucciones". (El destacado y subrayado son originales).

Al mismo tiempo que se sucedían estas comunicaciones oficiales entre la Sección Consular -Uruemirates- y diferentes reparticiones del Ministerio de Relaciones Exteriores en Uruguay, la Cónsul F. P. mantenía conversaciones por vías informales tanto con S. M. y su familia como con sus abogados en Uruguay.

Así pues, se comunicó en varias ocasiones vía WhatsApp con G. G. -pareja de S. M.-, con D. M. -hermano de aquel- así como con los Dres. A. B. y S. N. M. L.

A su vez, cabe destacar que también existieron comunicaciones informales por WhatsApp entre la Cónsul F. P. y el Sr. D. E. M. P. -Jefe del Departamento de Documentación de Viaje- y el Lic. F. D. P. D. -Subdirector de la Dirección de Asuntos Consulares-, de las cuales surge inequívocamente que la Cónsul F. P. se encontraba realmente preocupada por dar cabal cumplimiento a sus funciones consulares sin incurrir en ningún tipo de extralimitación.

Corresponde señalar que todas estas comunicaciones por vías informales -mensajes y audios de WhatsApp- obran en la carpeta investigativa de la Fiscalía y dan cuenta que la Cónsul F. P. actuó siempre dentro de sus funciones consulares de asistencia a un compatriota detenido en el extranjero, sin apartamiento alguno de sus competencias.

En mérito a lo que viene de analizarse y de conformidad a lo preceptuado por las normas

nacionales e internacionales de Derecho Consular anteriormente transcriptas, podemos concluir que la situación de S. M. -su detención en Dubái- ameritaba la intervención de la Sección Consular de Uruguay en Emiratos Árabes Unidos.

Asimismo, una vez analizado el accionar del Embajador Á. C. y principalmente de la Cónsul F. P. desde la detención de S. M. hasta su efectiva liberación por sentencia absolutoria emitida por el Tribunal Federal de Apelación de Abu Dhabi así como teniendo en consideración la totalidad de las comunicaciones -formales e informales- existentes en dicho período, esta Representación Fiscal arriba a la conclusión, sin hesitaciones, que la actuación de ambos diplomáticos se enmarcó dentro de las funciones habituales de asistencia consular a un compatriota detenido en el exterior, razón por la cual no merecen reproche penal alguno.

En definitiva, los actos por ellos cumplidos fueron efectuados dentro de sus competencias y potestades, no habiendo incurrido por tanto en ilicitud alguna.

Corresponde referirnos ahora puntualmente a si S. M. tenía derecho a la tramitación de una nota que asegurara que en caso de ser liberado podría acceder al pasaporte uruguayo.

Al respecto, corresponde hacer mención nuevamente al mensaje oficial N° xxx/xxxx de fecha 20 de octubre de 2021, enviado por parte de la Sección Consular de

Uruguay en Emiratos Árabes Unidos a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, en el cual textualmente se expresa:

"1) En el día de hoy esta Sección Consular se comunicó telefónicamente con el Sr. S. M. Cabrera, compatriota detenido en la ciudad de Dubái por presunta falsificación de Pasaporte. El mismo informó que se encuentra bien y que las condiciones del centro penitenciario son dignas y adecuadas, no manifestando quejas en el trato que le ha sido brindado por parte de las autoridades emiratíes.

2) Asimismo, informó que cuenta con un abogado local (éste ha cambiado desde nuestro último mensaje), al que esta Sección Consular solicitará sus datos. Oportunamente se comunicó con esta Sección Consular el abogado A. B., quien estaría atendiendo su caso desde Uruguay. De acuerdo a lo declarado por el Sr. M., su defensa está trabajando en su caso a fin de liberarlo a la brevedad posible. En este sentido, solicitan de parte de esta Sección Consular se expida una Nota en la que se asegure que el Sr. M. podrá tramitar su Pasaporte uruguayo en Abu Dhabi.

3) Se agradecen instrucciones de esa Dirección General sobre el mejor proceder en la situación de marras". (El subrayado es original).

Del mensaje oficial antes transcripto surge que el Dr. A. B. era el promotor de la tramitación de la citada nota.

A su vez, de la carpeta investigativa surge que concomitantemente con ello el Dr. S. M. -también

abogado de S. M.- y los familiares de este último insistían reiteradamente con la entrega de dicha nota.

Peticionaban con claridad que el texto de la nota **asegurara que a S. M. se le habría de entregar el pasaporte uruguayo una vez fuera liberado de la cárcel** -conversaciones mantenidas por WhatsApp que obran en la carpeta investigativa de Fiscalía-.

Por su parte, del mensaje oficial N° xxx/xxxx de fecha 28 de octubre de 2021 enviado por la Sección Consular Uruemirates con destino a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, y al Departamento de Documentación de Viaje surge -entre otras cosas- que:

"5) Por último, como fuera expuesto en mi mensaje 207/2021 de fecha 20/10/2021, tanto la familia como el abogado defensor del Sr. M. en los Emiratos Árabes Unidos, solicitan con urgencia una nota de parte de esta Sección Consular en la que se asegure que el Sr. M. podrá acceder a un Pasaporte uruguayo luego de ser liberado. Argumentan que dicha nota es vital para el proceso ya que de esta forma la justicia emiratí se asegura que el ciudadano uruguayo tenga un documento válido de identidad y puedan tomarse las medidas que se entiendan pertinentes por la justicia.

6) Se agradecen instrucciones." (El subrayado es original).

La respuesta a dicho mensaje oficial se efectivizó el día 29 de octubre de 2021 por parte del Departamento de Documentación de Viaje.

Allí se establecía que se habían realizado las consultas pertinentes con INTERPOL Uruguay y se remitía el mensaje para su conocimiento.

Además, textualmente se expresaba que:

"Respecto a su consulta en el punto 5, se informa que el compatriota podrá iniciar la solicitud de pasaporte común, no pudiendo este Departamento asegurar si ese documento será impreso. Independientemente de que el certificado de antecedentes del señor M. surge sin anotaciones al dorso, el señor tiene una averiguación de paradero y ésto podría suspender el trámite de solicitud del pasaporte común.

En resumen, se le puede iniciar el trámite de solicitud de pasaporte común en el sistema. Al encontrarse el solicitante privado de libertad, las capturas deberán ser subidas de forma manual. Una vez que el trámite vaya a DNIC, como parte del procedimiento, será enviado a Policía Científica y ahí se estudiará su expediente, quedando a lo que se decida en esa Dirección Nacional.

Igualmente, en caso de que el connacional quiera retornar a la República, se le podrá emitir un documento válido de regreso a la República".

Ahora bien, una vez analizado el contexto de la situación, cabe preguntarnos ¿si correspondía que la Sección Consular Uruemirates emitiera una nota asegurando que S. M. podría acceder a un pasaporte una vez fuera liberado?

De las normas transcriptas precedentemente, en especial del artículo 5° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares surge -sin esfuerzo interpretativo alguno- que expedir dicha nota se encuentra dentro de las competencias de cualquier Sección Consular siendo irrelevante que el compatriota se encuentre en situación de detención, tal como era el caso.

Al respecto, cabe destacar la declaración en sede de Fiscalía del Sr. S. M. V. C., en ese entonces Director de Asuntos Consulares -Magíster en Diplomacia y Política Exterior- quien declaró que ese tipo de notas -la peticionada por S. M.- son habituales y se encuentran dentro del ámbito de competencia de los diversos Consulados.

Por tanto no puede haber reproche penal alguno a los funcionarios que redactaron y entregaron dicha nota, pues los mismos actuaron dentro del ámbito de su competencia funcional.

Por supuesto que a posteriori, al conocerse que S. M. era un narcotraficante peligroso y que a su vez se había dado a la fuga, desde la perspectiva de la ciudadanía resulta razonable que se cuestione la emisión de la mencionada nota pero dicho cuestionamiento es irrelevante en el ámbito jurídico penal.

El estatuto de los funcionarios públicos impone siempre una actuación apegada estrictamente a la ley y ésto es precisamente lo que ocurrió con la Sección Consular de Uruguay en Abu Dhabi, siempre con el

debido asesoramiento e instrucciones tanto de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación así como del Departamento de Documentación de Viaje.

Asimismo, cabe señalar que la nota finalmente emitida con fecha 31 de octubre de 2021 no tuvo siquiera el tenor peticionado por los abogados de S. M. ni por sus familiares, quienes solicitaban que la nota **asegurara a texto expreso que se le entregaría un pasaporte uruguayo luego de ser liberado.**

Tal como puede ser corroborado con la simple lectura de dicha nota, en ella quedó plasmado que: ***"La presente es para notificar a las autoridades competentes que de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 19.268 de la República Oriental del Uruguay -Ley de Organización Consular- artículo 28, apartado A, la Sección Consular va a proceder a iniciar la solicitud de pasaporte del Sr. S. M. C., una vez liberado de la prisión. Sin embargo, la autoridad competente en última instancia para aprobar la emisión del mencionado documento de viaje recae en el Ministerio del Interior del Uruguay"***.

Por tanto, la nota no aseguraba que a S. M. se le fuera a entregar un pasaporte uruguayo al ser liberado sino que en ella se expresaba únicamente que se procedería a iniciar la tramitación del mismo una vez fuera liberado, siendo el Ministerio del Interior quien en definitiva aprobaría o no la entrega del citado documento de viaje.

Es más, la discordancia entre lo peticionado por los abogados y familiares de S. M. y el contenido final de la nota emitida por la Sección Consular llevaron a que los mismos - injustificadamente- le reprocharan a la Cónsul F. P. por su accionar -lo que se advierte en mensajes enviados vía WhatsApp-, en el entendido de que no se había contemplado exactamente su interés.

En definitiva y por lo que viene de expresarse, esta Representación Fiscal se encuentra en condiciones de concluir que la confección de la nota en cuestión que fuera emitida por la Cónsul F. P. bajo las instrucciones de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación así como del Departamento de Documentación de Viaje, se encontraba dentro de sus funciones de asistencia a los connacionales en el exterior.

II.III.- ¿S. M. tenía derecho a la tramitación de un pasaporte común? ¿Se le debió emitir un pasaporte común o un documento "válido directo a la República por un solo viaje"? Anteriores intentos por parte de S. M. de tramitar un pasaporte uruguayo.

En lo que refiere a la primera interrogante planteada, la respuesta es afirmativa. S. M. tenía derecho a la tramitación y expedición de un

pasaporte uruguayo, conforme la normativa vigente en ese momento -Decreto N° 129/2014-.

Y ello por cuanto, el artículo 27 del capítulo IV "De la Expedición del Pasaporte común en el Exterior" del Decreto N° 129/2014 establecía que:

"A los naturales uruguayos (nacidos en el territorio nacional) que tramiten su Pasaporte Común en el exterior, se les exigirá:

A) Cédula de identidad uruguaya o en su defecto Pasaporte.

B) Aquellos que no posean esta documentación, deberán realizar los trámites que la Administración prevé como "Operativo Pasaporte". Asimismo, dicho Operativo será necesario cuando el número de Pasaporte no se corresponda con el de la Cédula de Identidad del gestionante.

C) Información de Antecedentes Judiciales en el Uruguay a los mayores de 18 años, o en su defecto, consulta a la filial INTERPOL respectiva o prueba testimonial en la que deberá constar declaración de por lo menos dos personas de conocimiento del Funcionario Consular y a satisfacción de éste".

De la carpeta investigativa de la Fiscalía surge que S. M. cumplía con todas las exigencias que establecía el decreto en cuestión.

En primer lugar, S. M. era un ciudadano natural de Uruguay y tenía cédula de identidad uruguaya, resultando irrelevante -tal como lo adelantáramos- que se encontrara en situación de reclusión.

Asimismo, según emerge de la presente investigación se tramitó el correspondiente certificado de Antecedentes Judiciales -tal como lo exigía el Decreto N° 382/999- emitido por la Dirección Nacional de Policía Científica el día 21 de octubre de 2021 -certificado N° xx.xxx-, el cual daba cuenta que S. M. no tenía causas abiertas en el país que impidieran la tramitación y el posterior otorgamiento de la libreta de pasaporte.

Ahora bien, la circunstancia que permitió que a S. M. le fuera expedido dicho certificado consistió en la ausencia de causas abiertas en Uruguay, lo cual en su caso fue posible debido a la adopción del Decreto N° 701/2020 por parte del Juzgado Letrado en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Primer Turno, de fecha 16 de octubre de 2020 en el expediente individualizado con la I.U.E. N° xxx-xxx/xxxx, por el cual se estableció: **"Téngase por extinguida la pena única impuesta a S. M. C. y por definitiva su libertad. Comuníquese, consúltese si correspondiere y oportunamente archívese a su respecto"**. (El destacado nos pertenece).

A su vez, cabe señalar que si bien en ese momento S. M. aún contaba con una orden de averiguación de paradero en virtud de la misma causa ya extinguida -I.U.E. N° xxx-xxx/xxxx-, lo cierto es que dicha circunstancia no incidía en la emisión del certificado de Antecedentes Judiciales

en tanto las averiguaciones de domicilio y/o paradero no figuran en dicho documento.

Por otra parte, conforme emerge de la presente indagatoria, S. M. tenía otra causa en la cual había sido formalizado por la presunta comisión de un delito de Homicidio -I.U.E. N° xxx-xxx/xxxx- por parte del Juzgado Letrado Departamental de Atlántida de Primer Turno.

No obstante ello, con fecha 17 de agosto de 2020 por Sentencia Interlocutoria N° xxx/2020 el mencionado juzgado -a solicitud de la Fiscalía interviniente- **decretó el sobreseimiento de S. M. de conformidad a lo preceptuado por el artículo 130 literal a) del Código del Proceso Penal.**

En definitiva, la Juez Letrada resolvió:

"Dispónese el Sobreseimiento del Sr. S. E. M. C. en la presente causa.

Notifíquese a las partes y a la presunta víctima.

Fecho, efectúense las comunicaciones correspondientes, para la cancelación de la anotación respectiva y archívense las presentes actuaciones, previa consulta". (El destacado nos pertenece).

En conclusión, la causa había culminado respecto de S. M. y en consecuencia se debía cancelar la anotación respectiva, tal como correctamente lo dispuso la Magistrada interviniente.

Ahora bien, de la presente investigación surge incluso que el Departamento de Documentación de Viaje envió un correo electrónico -con fecha 28 de octubre de 2021- a INTERPOL Uruguay del Ministerio del Interior a los efectos de verificar si S. M. tenía alguna requisitoria a nivel internacional, según el sistema SBA de INTERPOL, **lo cual fue contestado negativamente.**

Al respecto, cabe destacar que dicha consulta ni siquiera era requerida por el artículo 27 literal C) del Decreto N° 129/2014. Sin perjuicio de ello, ésta obedeció a las particularidades que revestía el caso en tanto se trataba de un ciudadano uruguayo que fue detenido en un país extranjero exhibiendo un pasaporte falsificado y que contaba con antecedentes judiciales por delitos vinculados al narcotráfico.

Además de ello, se tuvieron en consideración los reparos que reiteradamente manifestó la Cónsul F. P. respecto a la situación de S. M. y todo su entorno.

Antes de finalizar el análisis de este punto, corresponde mencionar que si bien a nivel nacional y regional -MERCOSUR- la cédula de identidad es el documento de identificación de una persona, ello no resulta así a nivel internacional.

En el exterior el documento que **identifica a una persona no es otro que su pasaporte.**

Este es el documento de viaje que contiene la información sobre la identidad y nacionalidad de una persona. Es el documento por el cual se petitiona a

las autoridades extranjeras que permitan el libre paso así como que proporcionen ayuda y protección a un sujeto.

Al respecto, resulta relevante destacar que tratándose la identidad de un derecho humano fundamental, la emisión de un pasaporte supone la concreción y el reconocimiento de ese derecho por parte de un Estado.

En consecuencia, S. M. no sólo se encontraba jurídicamente habilitado a tramitar y a obtener por primera vez un pasaporte uruguayo sino que a su vez **fundamentalmente tenía derecho a su identificación ante las autoridades extranjeras.**

En lo que respecta a si en el caso que nos ocupa debía ser emitido un pasaporte común o un documento "válido directo a la República por un solo viaje", previsto en el artículo 33 del Decreto N° 129/2014), lo primero que cabe señalar sobre el particular es que el "válido directo a la República por un solo viaje" **no es un pasaporte** sino que simplemente se trata de un documento para regresar al país que, tal como su nombre lo indica, se puede utilizar en una única instancia.

Dicho artículo dispone que:

*"En el caso de personas que expresen ser naturales, nacionales uruguayos y/o ciudadano legal y se encuentren indocumentados, **si manifiestan su deseo de regresar a la República,** la Oficina Consular expedirá un documento "válido directo a la*

República por un solo viaje” debiéndose comunicar en forma inmediata a la autoridad competente el medio de transporte y la fecha de arribo al país”. (Obviamente el destacado y subrayado nos pertenece).

La norma antes transcripta debe complementarse necesariamente con el artículo 1° del Decreto N° 330/983 que refiere a la Unificación de Mecanismos para la Expedición del Documento “válido por un solo viaje”, el cual establece que:

“Los Consulados de la República Oriental del Uruguay otorgarán a quien invocando la calidad de ciudadano uruguayo, haya extraviado su documentación, un documento titulado “Válido por un solo Viaje”.

Por su parte el artículo 2° del mismo cuerpo normativo determina que: *“Dicho documento deberá contener: nombres y apellidos del solicitante, fecha y lugar de nacimiento, el número de cédula de identidad si lo recuerda, domicilio en la República, fecha de la última salida de la República, causas de la falta de documentación y constancia de denuncia policial efectuada, así como también fotografía de frente del solicitante e impresiones digitales. Contendrá la advertencia de que sólo tiene validez por el término de ocho (8) días entre la fecha de su otorgamiento y la de embarque, no computándose el período de tiempo de viaje; que no acredite identidad ante las autoridades extranjeras y que sólo tiene valor a los efectos del regreso directo a la República Oriental del Uruguay”.*

Ahora bien, desde la detención de S. M. y la posterior intervención de la Sección Consular de Uruguay en Abu Dhabi quedó claro que tanto S. M. como sus representantes legales y sus familiares directos peticionaron la tramitación de un pasaporte común puesto que no era intención del mismo regresar a Uruguay.

Como puede advertirse a partir del mensaje oficial N° xxx/xxxx de fecha 16 de setiembre de 2021 enviado por dicha Sección Consular a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, la pareja de S. M. -G. G.- desde el inicio de las comunicaciones con la Cónsul F. P. había dejado en claro que no tenían ninguna intención de retornar a Uruguay.

Del punto 7) del mensaje oficial antes señalado surge que: *"Se deja constancia que ninguna de las personas involucradas en este suceso, ni la familia M. ni la Sra. G., tienen intenciones de comunicarse con Uruguay o regresar al país. Al mismo tiempo se mostraron reacios de brindar mayor información a esta Sección Consular".*

Asimismo, no era potestad de las autoridades uruguayas intervinientes determinar en forma discrecional si en lugar de tramitar una libreta de pasaporte común a S. M. se le iba a otorgar un "válido directo a la República por un solo viaje".

Es el compatriota quien tiene derecho a su identificación y a solicitar un pasaporte ante las autoridades competentes de su país.

Luego son estas mismas autoridades quienes analizan si una persona cumple con todos los requisitos que exige la norma -Decreto N° xxx/xxxx- **y si los cumple, necesariamente deben tramitar y expedir el citado documento de viaje.**

Al respecto, compartimos íntegramente lo señalado por los distinguidos defensores: Dres. S. y V. en el libelo presentado ante esta Fiscalía en oportunidad de solicitar el archivo de las presentes actuaciones, en el cual sostienen que: *"se solicitó el PASAPORTE COMÚN en el exterior (art. 27 Decreto N° 129/2014) Y NO EL DOCUMENTO VÁLIDO DE REGRESO, como se verá infra, cumplía los presupuestos, por ende no hay discrecionalidad posible dentro del marco normativo"*.

En relación al planteamiento efectuado respecto a que la situación de S. M. debía regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto N° 129/2014, a juicio de esta Representación Fiscal no resulta de recibo en tanto dicha norma establece que: *"Toda situación no prevista en el presente Decreto relacionada con Pasaportes Comunes expedidos en la República o en el exterior, y de Títulos de Identidad y de Viaje, será resuelta por la Dirección Nacional de Identificación Civil o por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo a sus competencias conforme el espíritu de las normas que regulen la expedición de documentos a las personas físicas"*.

Dicha disposición consiste en una norma de carácter residual que únicamente debe aplicarse cuando la situación no se encuentre prevista pero, como viene de analizarse en el presente capítulo, la solicitud de tramitación del pasaporte común de S. M. podía resolverse aplicando directamente el artículo 27 del Decreto N° 129/2014.

Es precisamente por ello que, desde el punto de vista jurídico, no era posible ni debido recurrir a lo dispuesto por el artículo 48 del citado Decreto.

Antes de culminar este capítulo conviene referirnos sucintamente a los anteriores trámites frustrados para obtener una libreta de pasaporte uruguayo por parte de S. M.

En este sentido, conforme surge de la investigación administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, en enero de 2019 S. M. intentó tramitar por primera vez un pasaporte nacional a través del Consulado General de Uruguay en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

En dicha instancia el pasaporte no le fue entregado y el trámite se suspendió debido a que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto N° 129/2014.

En definitiva, se determinó que S. M. se encontraba impedido de tramitar su pasaporte por poseer antecedentes judiciales sin cierre de causa.

Conforme surge del informe remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que fuera

confeccionado a solicitud de esta Fiscalía, el citado trámite fue anulado con fecha 17 de abril de 2019 por la Oficial de Cancillería del Consulado General de Santa Cruz de la Sierra: Sra. C. O.

Posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2020, S. M. intentó tramitar nuevamente un pasaporte nacional, esta vez a través del Consulado General de Uruguay en Asunción del Paraguay.

De las comunicaciones oficiales y antecedentes documentales surge que dicha tramitación se vio frustrada en virtud de que en ese entonces S. M. figuraba con causas penales abiertas en nuestro país.

Y ello por cuanto si bien -tal como lo adelantáramos- por Decreto N° 701/2020, de fecha 16 de octubre de 2020 (adoptado en el expediente individualizado con la I.U.E. N° xxx-xxx/2013) el Juzgado Letrado en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Primer Turno dispuso que se debía tener por extinguida la pena única impuesta a S. M., en ese momento aún restaba realizar las comunicaciones de rigor.

A su vez, en aquel entonces desde el Departamento de Documentación de Viaje de Cancillería se le solicitó al gestor que estaba realizando el trámite en representación de S. M. - Sr. M. D.- que proporcionara el domicilio y el teléfono de aquel, a lo cual el gestor respondió que desconocía dichos datos.

En consecuencia, por mensaje oficial N° xxx/xxxx de fecha 3 de diciembre de 2020, el Departamento de Documentación de Viaje le comunicó al Consulado General de Uruguay en Asunción del Paraguay que: **"No es posible acceder a lo solicitado por el señor M. en esta oportunidad. Atentos saludos"**.

Finalmente existió otro intento por parte de Se. M. de tramitar un pasaporte uruguayo, ahora nuevamente ante el Consulado General de Uruguay en Santa Cruz de la Sierra. Dichas gestiones fueron realizadas por parte de su abogado en Bolivia: Dr. R. A. S. Cabe aclarar que este trámite nunca llegó siquiera a iniciarse.

Así pues, con fecha 29 de julio de 2021, el Consulado General de Uruguay en Santa Cruz de la Sierra envió el mensaje oficial xxxx/xxxx dirigido al Departamento de Documentación de Viaje, con solicitud de cita para gestionar pasaporte de S. E. M. C.

En dicho mensaje se estableció:

"Se remite solicitud que realiza el nacional S. E. M. C., a través de su abogado, por el cual menciona y envía en adjunto ticket de solicitud de libre de antecedentes que se enviaría a través del MRREE a este Consulado General.

Sin embargo, con los datos que otorga el abogado de su cédula (la cual se adjunta), el sistema arroja que posee antecedentes judiciales.

Se aguardan instrucciones sobre el asunto.

Atentos saludos,

CGSANTA CRUZ".

La respuesta del Departamento de Documentación de Viaje se efectivizó el mismo día y tuvo el siguiente contenido:

"Estimados:

De acuerdo a lo conversado telefónicamente, se sugiere consultar vía mail los Antecedentes Judiciales del Sr. M. sin perjuicio de que su abogado retire el CAJ en Cancillería y no realice el apostillado dado que no sería necesario apostillar para renovar pasaporte uruguayo.

En caso de que el interesado lo necesite para otro trámite personal sí sería aconsejable apostillarlo.

Atentos saludos".

A posteriori de ello, el día 2 de agosto de 2021, el Consulado General de Uruguay en Santa Cruz de la Sierra por mensaje xxx/xxxx consultó al Departamento de Documentación de Viaje respecto del certificado de Libre de Antecedentes.

Ese mismo día el Departamento de Documentación de Viaje consultó a INTERPOL Uruguay y el contenido de la comunicación cursada es el siguiente:

"De interés del Consulado de la República en SANTA CRUZ DE LA. SIERRA - BOLIVIA.

Se agradece informar si el/la/los/las ciudadano/na/nos/nas registra/n antecedentes y/o requisitorias a nivel nacional e internacional y remitir registro fotográfico de la persona en adjunto.

En caso de resultar positiva la compulsión efectuada, se agradece informar estado de la/s causa/s.

Atentos saludos".

El mismo 2 de agosto de 2021 el Departamento de Documentación de Viaje consultó también vía mail a la Dirección Nacional de Policía Científica -Legajos- respecto de los antecedentes judiciales de S. M.

En definitiva, le fueron informados al Departamento de Documentación de Viaje los antecedentes judiciales de S. M. que contaban con cierre de causa.

Asimismo, se comunicó que S. M. figuraba con impedimentos y requisitorias pendientes en virtud de una averiguación de paradero oportunamente dispuesta por el Juzgado Letrado en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Primer Turno -impedimento generado a partir del evento cuyo número de SGSP corresponde a xxxxxxxx, I.U.E. N° xxx-xxx/xxxx-.

Dicha respuesta fue enviada el día 3 de agosto de 2021 por parte del Departamento de Documentación de Viaje al Consulado General de Uruguay en Santa Cruz de la Sierra.

Finalmente, con fecha 9 de agosto de 2021, el Consulado General de Uruguay en Santa Cruz de la Sierra por mensaje xxx/xxxx consultó al Departamento de Documentación de Viaje y a otras reparticiones de Cancillería, expresando textualmente:

"Se consulta al respecto del mail enviado por INTERPOL Uruguay, ya que en IMPEDIMENTOS Y REQUISITORIAS PENDIENTES, aparece el texto IMPEDIMENTO GENERADO A PARTIR DEL EVENTO xxxxxx.

Se consulta si el nacional E. M. C., C.I. x.xxx.xxx-x, estaría o no en condiciones de tramitar operativo pasaporte en este Consulado General.

Atento saludos,
CGSANTACRUZ".

La respuesta del Departamento de Documentación de Viaje se efectivizó el día 10 de agosto de 2021. Allí se estableció por mensaje oficial:

"Estimados:

En virtud de su consulta, se informa que para obtener el pasaporte el Sr. M. debe estar libre de Antecedentes Penales que son controlados por las autoridades de DNIC.

Asimismo obtener su documento es un derecho del Sr. M. pero para eso, **no debe tener impedimentos.**

Por lo tanto, mucho se agradece a ese Consulado iniciar el trámite de pasaporte y aguardar por lo que indique DNIC.

Atentos saludos". (El destacado nos pertenece).

En mérito a ello y conforme surge del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 8 de mayo de 2024, que fuera agregado a la carpeta investigativa en oportunidad de responder el Oficio N° xxxx/xxxxx librado por esta Fiscalía, la respuesta del Consulado General de Uruguay en Santa

Cruz de la Sierra fue otorgar cita a S. M. para comenzar la tramitación del pasaporte el día 11 de agosto de 2021.

En definitiva dicho trámite no se inició debido a que el representante de Se. M. en Bolivia -Dr. A. S.- comunicó al Consulado que su representado no podría asistir debido a un viaje al exterior que le había surgido.

Si bien se advierte una discordancia entre lo que surge de la investigación administrativa de Cancillería y el propio informe confeccionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores antes señalado en cuanto a la oportunidad en que se habría otorgado fecha para la cita de S. M. a efectos de comenzar la tramitación del pasaporte -la cual fue fijada, como ya lo adelantáramos, para el día 11 de agosto de 2021-, lo cierto es que ello carece de relevancia puesto que el trámite de la libreta de pasaporte de S. M. nunca llegó siquiera a iniciarse.

Hemos hecho referencia a estos antecedentes en la tramitación de la libreta de pasaporte de S. M., con el propósito de evidenciar que cuando el mismo no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto N° 129/2014, el pasaporte le fue denegado o resultó suspendida su tramitación, conforme la normativa vigente.

II.IV.- La expedición del pasaporte a S. M. como eventual causa de su absolución y posterior liberación en Emiratos Árabes Unidos.

Con referencia a este aspecto cabe señalar que la liberación de S. M. se materializó debido al dictado de sentencia absolutoria, de fecha 28 de diciembre de 2021, por parte del Tribunal Federal de Apelación de Abu Dhabi -Emiratos Árabes Unidos-.

En dicha sentencia el tribunal destacó que la defensa de S. M. abogó por la inocencia de su patrocinado en virtud de que éste desconocía la falsificación del pasaporte paraguayo que portaba.

Así pues, el tribunal emiratí entendió que: *"La acusación principal del detenido era participar con otro desconocido en falsificar un documento oficial, pasaporte paraguayo, consiguiendo por medio del mismo un visado de entrada al país, y las acusaciones vinculadas a esta misma de usar pasaporte y visado falsos y proporcionar información equivocada al funcionario responsable para la evasión de los códigos de la ley de entrada y residencia de los extranjeros; basándose en lo establecido legal y judicialmente de que las sentencias penales deben ser fundadas en la certeza y afirmación de la realidad mediante evidencias aceptadas y no en el pensamiento, probabilidad y conjetura"*.

Y agrega -insólitamente a nuestro juicio- que: *"Debido a que el dolo penal en los dos delitos de falsificar y usar un documento falso tiene que estar*

basado en el conocimiento del acusado de que está haciendo algo prohibido -de cambiar la realidad de un documento quitando la información correcta y agregando otra falsa haciéndolo como si fuera legal- y en la asociación de este conocimiento con la intención de utilizar el documento falso para lo que fue falsificado, ésto se considera como el elemento intencional de configurar un delito. Cuando falta este elemento o se carece de comprobación, se considera un punto a favor del acusado; ya que el delito de falsificar o de participar en la falsificación de un documento no se basa en el mero hecho de tener o usar el documento falsificado sino en presentar pruebas de que el acusado ha falsificado o participado en la falsificación por sí mismo y de que el acusado ha tenido conocimiento del cambio realizado en un documento falsificado. En función del desconocimiento del acusado de cómo se emitió el documento -por negligencia de cualquier grado- no se configura el pilar del dolo criminal”.

En virtud de ello, el tribunal entendió que eran veraces las declaraciones del acusado, especialmente por no existir ningún motivo para que el imputado utilizara un pasaporte falsificado.

Asimismo, no obstante referir la sentencia a la nota realizada por la Sección Consular de Uruguay en Abu Dhabi -adjuntada con los demás documentos por parte de la defensa- la misma no fue considerada como una circunstancia determinante por el tribunal emiratí.

En definitiva, la justicia de Emiratos Árabes Unidos concluyó que atento a la falta de evidencias que contradigan las declaraciones del acusado, no existió el dolo criminal.

Finalmente explicitó que el hecho de usar un documento falsificado no se considera como prueba suficiente de la existencia del dolo criminal. Señaló que la negligencia del acusador en indagar cómo se emitió el documento -cualquiera que sea el grado de la misma- no permite confirmar el pilar de conocimiento sobre la falsedad del citado documento.

En mérito a todo lo expuesto precedentemente, el tribunal expresó que era su obligación dictar una sentencia absolutoria respecto de S. M.

Como surge inequívocamente de la sentencia analizada, la justicia de Emiratos Árabes Unidos **no absolvió a S. M. debido a la entrega del pasaporte que en definitiva acreditaba su identidad -derecho a la identificación y a la nacionalidad- ni tampoco lo hizo fundándose en la nota confeccionada por la Sección Consular de Uruguay en Abu Dhabi** sino que su absolución se basó en la falta de prueba admisible que revele el dolo criminal del imputado ya que -a su criterio- S. M. nunca tuvo conocimiento que estaba haciendo algo prohibido pues desconocía la falsedad del pasaporte.

Respecto al dolo, Jiménez de Asúa definía el mismo como "(...) *la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las*

circunstancias, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que quiere o ratifica".¹

Tal como señala el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, citando a Zaffaroni, el dolo es el elemento nuclear y principalísimo del tipo subjetivo y frecuentemente el único componente del tipo subjetivo: es la voluntad realizadora del tipo objetivo con un conocimiento determinado.²

Precisamente ello -el dolo- es lo que el tribunal emiratí entendió no se encontraba probado en la instancia.

No obstante lo cuestionable desde el punto de vista jurídico de dicha fundamentación, lo cierto es que fue el único argumento sustentado por la justicia de Emiratos Árabes Unidos a los efectos de absolver a S. M.

Por tanto, no es posible sostener válidamente que la expedición del pasaporte uruguayo fue lo que permitió la absolución y posterior libertad de S. M. **Tan es así que la expedición del pasaporte uruguayo ni siquiera fue mencionada en la sentencia en cuestión.**

1 Revista de Derecho Penal N° 22; Caso N° 183; Segunda Época; Fundación de Cultura Universitaria; Montevideo; 2014; p. 299.

2 Revista de Derecho Penal N° 22; Caso N° 184; Segunda Época; Fundación de Cultura Universitaria; Montevideo; 2014; p. 299.

II.V.- Período que insumió la expedición de la libreta de pasaporte de S. M.

Al respecto, corresponde referirnos en primera instancia a lo señalado por el Ministro de Relaciones Exteriores: Sr. F. B. en la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 22 de agosto de 2022.

En dicha ocasión, con referencia al tiempo que insumió la tramitación del pasaporte de S. M., el Canciller expresó: "*(...) Definitivamente, no hubo una situación de entrega o tramitación exprés de ninguna manera. Pasaron setenta y siete días, reitero desde que el señor M. fue detenido, y le fue otorgado treinta y tres días después de visitarlo por primera vez en la prisión y tomarle las huellas del caso". (El destacado nos pertenece).*

Por su parte, los legisladores de la oposición tanto en la interpelación como en su libelo de fecha 6 de setiembre de 2022 presentado ante la Fiscalía General de la Nación sostuvieron que el pasaporte de S. M. fue expedido en forma exprés.

Ahora bien, una vez instruida la presente investigación resulta posible determinar con exactitud cuánto tiempo transcurrió desde el efectivo comienzo de la tramitación del pasaporte hasta su impresión y posterior entrega en Cancillería.

De la carpeta investigativa surge sin lugar a dudas que si bien desde las primeras comunicaciones cursadas entre los representantes legales de S. M. y familiares del mismo con la Cónsul F. P. se hacía mención a la solicitud de un pasaporte uruguayo, lo cierto es que **la efectiva tramitación del pasaporte comenzó el día 18 de noviembre de 2021 y culminó el día 25 de noviembre de 2021 con la impresión de dicho documento y posterior entrega en Cancillería.**

Lo que viene de señalarse tiene sustento documental tanto por los mensajes oficiales enviados desde la Sección Consular de Uruguay en Emiratos Árabes Unidos y las respectivas respuestas emitidas por el Departamento de Documentación de Viaje como así también por las comunicaciones informales mantenidas por WhatsApp entre la Cónsul F. P. y el Lic. F. P. -Subdirector de la Dirección de Asuntos Consulares-.

Sobre el particular, con fecha 18 de noviembre de 2021, por mensaje oficial N° xxx/xxxx la mencionada Sección Consular comunicó al Departamento de Documentación de Viaje:

"1) Se informa que luego de recibida la información pertinente por parte de ese Dpto. respecto a la averiguación de paradero sobre el Sr. M., esta Sección Consular se dispuso a emitir la nota solicitada por el abogado defensor del compatriota así como por su familia, en los términos acordados con la Dirección de Asuntos Consulares.

2) La misma se remite en adjunto (en idioma inglés), por lo que se informa que esta Sección Consular procederá al inicio del trámite de Pasaporte del Sr. S. M., una vez la persona se encuentre en libertad en, siendo la autoridad decisoria en última instancia el Ministerio del Interior (sic).

3) Como es de conocimiento de esa Dirección, el Dr. A. B. es el representante del Sr. M. en el Uruguay, al que esta Sección Consular le comunicó sobre la existencia de la averiguación de paradero del imputado -ya que el abogado cuestionó por qué razón en la nota no se aseguraba que el Pasaporte pudiera ser obtenido- y éste realizó los trámites pertinentes para aclarar esta situación en Uruguay. Se remite en adjunto el Oficio expedido por el Juzgado de Crimen Organizado de Montevideo y proporcionado por el mencionado abogado.

4) Seguido de ésto, se recibió en el día de ayer una comunicación del Dr. B. solicitando se inicie el trámite de Pasaporte de forma urgente, mientras el Sr. M. se encuentra en prisión en Abu Dhabi con proceso judicial en curso.

5) Esta Sección Consular entiende que debido a que el Sr. M. está imputado por falsificación de Pasaporte de origen paraguayo, salvo opinión en contrario de la Superioridad, resultaría prudente aguardar a que el proceso judicial finalice para oportunamente tramitar el documento de viaje". (El destacado nos pertenece).

6) Se agradecen instrucciones".

La respuesta a dicho mensaje oficial -N° xxx/xxxx- se efectivizó el mismo 18 de noviembre de 2021 por parte del Departamento de Documentación de Viaje y fue dirigida a la Sección Consular a cargo de la Sra. F. P.

Por el mismo se estableció:

"En respuesta a su consulta, se informa que no existen impedimentos legales para poder iniciarle al señor M. la solicitud de su pasaporte común uruguayo. Este trámite es independiente del proceso judicial en curso que el señor tiene con la República del Paraguay. Por lo tanto, se deberán de tomar todas las capturas manuales (foto, firma y huellas) para posteriormente ser subidas al sistema de pasaportes. Se agradece proceder de acuerdo a lo indicado. Atentos saludos".

Ahora bien, lo que viene de señalarse resulta absolutamente refrendado por la conversación informal mantenida vía WhatsApp entre la Cónsul F. P. y el Lic. F. P. el mismo 18 de noviembre de 2021.

A continuación se transcribe dicha conversación:

"[18/11/21, 3: 6:32 AM] F. P.: <attached: 00000034-AUDIO-18-11-2021-03-36-31. opus>

Hola F. cómo estás? Muy buenos días. Disculpa la hora, sé que es muy temprano en Uruguay. Víchalo cuando puedas. Pero para comentarte que mandé un mail recién sobre la situación del muchacho preso

aquí, que es defendido por B. en Uruguay. Y bueno en realidad para explicarte bien porque lo vimos con el Embajador el caso, porque B. nos está escribiendo bastante seguido, poniendo bastante presión para que se le entregue el pasaporte lo antes posible. Y en realidad lo que veíamos con el Embajador es que él está acá preso justamente por una supuesta falsificación de documento paraguayo. Que Paraguay justamente dijo que efectivamente era falso, pero bueno. Entonces, como no sabemos en qué va a terminar la sentencia, cuándo lo van a liberar, o si se va a quedar allí preso. No habíamos entendido que fuera lo mejor empezar a tramitarlo ya. Y sí entendimos que lo mejor era esperar a que cumpliera con la sentencia, lo dejaran libre o no y ahí ver en caso que lo dejen libre, empezar a tramitarlo. Pero no veíamos el apuro de que una persona con esos antecedentes lo tuviera ya, el pasaporte. El Dr. B. con la averiguación de paradero que tenía, ya lo solucionó eso y mandó un oficio de crimen organizado, te mando en adjunto porque nos lo envió B. Le quería dar una respuesta a B., un poco diciéndole si lo íbamos a tramitar ahora o no, porque es lo que pregunta él. Pero quería hablarlo con ustedes primero y aguardar sus instrucciones. Si ustedes nos dicen que lo empecemos a tramitar ya, bueno empezamos. Pero bueno que también conocieran como la opinión del embajador y mía. Pero bueno muchas gracias. Buena jornada.

[18/11/21, 5:00:12 AM] F. P. Mrree: **Hola F., ok lo vemos y te respondemos.**

[18/11/21, 6:21:40 AM] F. P. Mrree: **Hoy te contesta Pasaporte, si hay que proceder a comenzar el trámite.**

[18/11/21, 6:51:43 AM] F. P.: **Mil gracias.**

18/11/21, 7:56:45 AM] F. P. Mrree: **Te adelanto que hay que hacerlo igual.**

[18/11/21, 7:56:54 AM] F. P. Mrree: **A las órdenes por acá.**

[18/11/21, 11:11:11 AM] F. P.: **Ok!!**

[18/11/21, 11:11:26 AM] F. P.: **Muchísimas gracias por el apoyo".**

A ello debemos agregar que el día 21 de noviembre de 2021 por mensaje oficial N° xxx/xxxx la Cónsul F. Pr. informó a la Dirección de Asuntos Consulares y al Departamento de Documentación de Viaje lo siguiente:

"1) Se informa que en el día de la fecha se recibió solicitud de la pareja y madre de los hijos del Sr. M., para iniciar el trámite de Operativo Pasaporte del menor G. S. M. G. El niño tiene 11 meses de edad y nació en Brasil, por lo que cuenta con un Pasaporte brasileño que caduca en los próximos meses.

2) Desde la Sección Consular se le informó que a efectos de proceder con el trámite del Pasaporte uruguayo es necesario que ambos padres se encuentren presentes al momento de iniciar el trámite y firmar el Permiso de menor correspondiente. Debido a que el Sr. M. se

encuentra detenido en una prisión en Abu Dhabi, podría recabarse su firma para el permiso del menor al momento de que esta Sección Consular realice la visita para la captura de firma, huellas y foto para el trámite de su propio pasaporte, tal lo instruido por ese Dpto. en su último mensaje.

3) En adjunto se remite Pasaporte y Partida de nacimiento de la Sra. G. G. así como Partida de nacimiento brasileña del menor G. M. así como su traducción al inglés.

4) Se aguardan instrucciones a fin de proceder de conformidad con lo señalado en el punto 2". (El subrayado es original).

Por tanto, surge sin hesitaciones que el pasaporte de S. M. comenzó efectivamente a tramitarse el día 18 de noviembre de 2021 y se entregó en Cancillería el día 25 de noviembre de 2021.

Al respecto, corresponde destacar que este plazo de tramitación del pasaporte, no resulta distinto al de otros trámites iniciados en el exterior, máxime teniendo en consideración que la situación de S. M. ya se venía atendiendo por parte de la Sección Consular Uruemirates desde el día 14 de setiembre de 2021 -mensaje oficial N° xxx/xxxx enviado por la mencionada Sección Consular a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores-.

Conviene referirnos ahora a la fecha de expedición que figura en la libreta de pasaporte de S. M.

Como es de público conocimiento en el pasaporte de S. M. figura como fecha de expedición el día 28 de octubre de 2021.

Lógicamente ello llama a confusión puesto que, como viene de argumentarse, la tramitación del pasaporte de S. M. comenzó en realidad el día 18 de noviembre de 2021.

En el transcurso de la presente investigación se logró determinar que el día 28 de octubre de 2021 la Cónsul F. P. -en cumplimiento de sus funciones de asistencia a los compatriotas- fue a visitar a S. M. a la cárcel a efectos de recabar sus huellas digitales. La razón de ello surge de las comunicaciones oficiales que obran en la carpeta investigativa de Fiscalía.

Por mensaje oficial N° xxx/xxxx de fecha 20 de octubre de 2021 -ya transcripto- la Sección Consular Uruemirates solicitaba a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación instrucciones respecto a cómo proceder ante la multicitada nota que estaba solicitando el Dr. A. B. Asimismo, se hacía referencia a la situación y las condiciones de detención de S. M.

La respuesta oficial a dicho mensaje se efectivizó ese mismo día por parte del Departamento de Documentación de Viaje puntualizando lo siguiente:

"A fin de corroborar que quien se encuentra privado de libertad en Dubái sea efectivamente el señor M., se deberá primeramente corroborar su identidad, para lo que resulta necesario poder obtener sus huellas y proceder a realizar el chequeo en el sistema de pasaportes comunes en virtud de lo establecido en la circular 112/2017.

Simultáneamente, deberán enviar a este Departamento copia de pasaporte o del documento de identidad que el señor M. posea a fin de reenviar a la Dirección Nacional de Policía Científica y consultar sus antecedentes judiciales.

Quedamos a la espera de su respuesta.

Atentos saludos". (El destacado y subrayado nos pertenecen).

El día 25 de octubre de 2021 la Sección Consular envió el mensaje N° 210/2021 respondiendo a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, y al Departamento de Documentación de Viaje señalando que:

"1) Esta Sección Consular tomó contacto con el centro penitenciario de Dubái a efectos de recabar las huellas del Sr. M. Se espera contar con las mismas a la mayor brevedad.

2) Respecto a la documentación del Sr. M., su abogado en Uruguay remitió a esta Sección Consular cédula de identidad del compatriota, la cual se adjunta al presente mensaje. A la consulta de si el Sr. M. contaba con un pasaporte uruguayo, se nos fue informado que nunca tuvo uno.

3) Asimismo se informa que se tomó conocimiento a partir de la familia del Sr. M. que éste ha sido trasladado a la prisión Al Wathba en la ciudad de Abu Dhabi, y que cuenta con nueva representación legal, el Sr. abogado A. A. S.

Se continuará informando." (El destacado nos pertenece).

Finalmente por mensaje oficial N° xxx/xxxx, de fecha 28 de octubre de 2021, la citada Sección Consular comunicó a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, y al Departamento de Documentación de Viaje, entre otras cosas, que:

"(...)3) Con respecto a la toma de huellas, la misma fue exitosa y cargada en el sistema de Pasaporte. Se remite en adjunto para conocimiento, informe de comprobación de identidad con DNIC así como huellas capturadas".

Dichas comunicaciones oficiales dejan en evidencia que las huellas digitales de S. M. fueron recabadas a los solos efectos de permitirle ejercer su derecho de identificación en el extranjero y no para la tramitación de su pasaporte.

Como ya lo adelantáramos en el presente dictamen, el documento que identifica a una persona en el extranjero es el pasaporte y no su cédula de identidad.

Por tanto, el procedimiento habitual consiste en que la Sección Consular correspondiente recabe las huellas digitales del compatriota para posteriormente ingresarlas al sistema de Pasaportes

y así confirmar su identidad, siendo irrelevante si luego efectivamente la persona desea o no tramitar dicho documento.

Surge de la presente investigación que como la Sección Consular ya había recabado las huellas de S. M. y las había subido al sistema de Pasaportes el día 28 de octubre de 2021, luego -cuando efectivamente se resolvió comenzar la tramitación del mismo- se utilizaron esas mismas impresiones dactilares.

Claramente carecía de sentido volver a la cárcel a recabarle a S. M. las huellas digitales que habían sido obtenidas veinte días antes.

En definitiva, fue dicha cuestión operativa la que motivó que el sistema registrara como fecha de expedición del pasaporte de S. M. el día 28 de octubre de 2021.

II.VI.- Expedición de la libreta de pasaporte de S. M. Actuación del Subdirector de la Dirección Nacional de Identificación Civil: Comisario General Dr. A. L. en el citado documento de viaje.

Tal como viene de analizarse, la tramitación efectiva del pasaporte en cuestión **comenzó el día 18 de noviembre de 2021**, siempre sujeta al contralor y ulterior aprobación de la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior.

Por otra parte, como ya se aclaró, las huellas digitales que se utilizaron fueron las obtenidas el día 28 de octubre de 2021, las cuales fueron recabadas a los solos efectos de garantizarle a S. M. su derecho a identificarse en el exterior.

A posteriori del efectivo comienzo de la tramitación del pasaporte, ésto es, el día 18 de noviembre de 2021, la Cónsul F. P. solicitó a las autoridades del establecimiento de reclusión permiso para visitar a S. M. Dicha autorización se concedió recién para el día 24 de noviembre de 2021.

En definitiva, la Cónsul concurrió nuevamente a la cárcel a visitar a S. M. La mencionada visita la realizó en presencia de la pareja de S. M. -G. G.- y los dos pequeños hijos de la pareja.

El motivo de dicha visita era recabar los datos filiatorios de S. M. que aún restaban para completar la ficha de tramitación de su pasaporte así como su firma.

También fue aprovechada dicha instancia para que S. M. firmara el permiso de menor referido en el capítulo anterior y así poder tramitar, además, el pasaporte uruguayo de su hijo recién nacido.

Una vez cumplida dicha diligencia, la Cónsul F. P. ingresó al sistema de Pasaportes a efectos de completar la ficha de datos correspondiente.

Del formulario que luce agregado en la investigación administrativa del Ministerio del Interior surge que si bien allí se indica que el

domicilio de S. M. es en T. P. F. M V. 1. de Dubái -presunta dirección de un hotel- luego en la parte inferior del formulario en observaciones figura que: *"La persona se encuentra privada de libertad en una prisión en Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos"*.

Volviendo al tema de fondo, conforme emerge de la declaración de la Cónsul F. P., el sistema de Pasaportes le impidió avanzar pues ya existía un trámite en curso.

Ante tal obstáculo, ella intentó modificar la ficha de datos de S. M. y, tal como surge de su propia declaración, el sistema le permitió actualizar los datos y así continuar con el nuevo trámite.

En el transcurso de la presente investigación se cuestionó que dicha Cónsul había "tomado" en forma indebida el anterior trámite de pasaporte de S. M. que fuera gestionado ante el Consulado de Santa Cruz de la Sierra en el año 2019.

Al respecto, la Fiscalía solicitó a Cancillería -Oficio N° 19/2023 de fecha 11 de agosto de 2023- que informara, entre otras cosas, si el sistema informático del Ministerio de Relaciones Exteriores permite que una Oficina Consular pueda tomar un trámite iniciado en otra Sección Consular, modificar sus datos y así continuar su diligenciamiento.

La respuesta al citado oficio se efectivizó el día 18 de agosto de 2023 y fue suscrita por el Subsecretario de dicha cartera: Dr. N. A.

En dicha oportunidad se informó que una Oficina Consular no puede "tomar" un trámite iniciado en otra Sección Consular ni modificar los datos del mismo.

Asimismo, se aclaró que los trámites iniciados en el sistema sólo pueden ser vistos y modificados por el Consulado que los inicia y por los funcionarios del Departamento de Documentación de Viaje del Ministerio de Relaciones Exteriores, que son administradores.

Se señaló, además, que: **"Ninguna oficina consular puede tomar un trámite iniciado por otra oficina consular hasta que ésta no le haya dado de baja, anulado o finalizado en el sistema informático del Ministerio de Relaciones Exteriores"**. (El destacado es original).

Agregando que: "Para la visualización de la ficha de datos personales y actualización de los mismos en tanto meras solicitudes, como indicado previamente, no es necesario contar con permisos especiales del administrador del sistema (Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Departamento de Documentación de Viaje). Respecto de la modificación de trámites, únicamente pueden ser realizados por el Consulado que efectivamente lo tramita. Si una Oficina Consular diferente pretende generar un nuevo **TRÁMITE**

referido a la misma persona, deberá solicitarle a la anterior la respectiva anulación, para poder iniciar el nuevo trámite, siempre y cuando éste no haya sido previamente anulado en el sistema por la oficina consular que poseía el trámite pendiente. Finalmente, en caso de tratarse de un nuevo trámite, que no exista pendiente en ningún otro Consulado u Oficina Consular, tampoco requerirá permisos especiales del administrador del sistema". (El destacado es original).

Ahora bien, en lo que refiere particularmente a la actuación de la Cónsul F. P. en la tramitación del pasaporte de S. M., el informe deja claro que ésta no solicitó autorización para modificar el trámite de pasaporte de S. M. de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, ya que no correspondía, pues estaba dando inicio a un nuevo trámite.

La Oficina Consular de Emiratos Árabes Unidos únicamente editó la ficha de datos personales del sistema informático correspondientes a S. M. a fin de actualizar dichos datos y dar así inició a un nuevo trámite de pasaporte común.

En efecto, surge del citado informe de Cancillería que: "La funcionaria no solicitó permisos a fin de anular, revocar ni dejar sin efecto el trámite de referencia ya que ello no era necesario dado que estaba dando inicio a un nuevo trámite.

De acuerdo a lo informado anteriormente, en caso de que se encontrara vigente un trámite

anterior, en este caso, la funcionaria debería haber solicitado al Consulado General de Santa Cruz de la Sierra la anulación del trámite anterior a efectos de poder iniciar una nueva solicitud.

Respecto del trámite anterior de solicitud de pasaporte del señor S. M., éste **ya había sido anulado con fecha 17 de abril de 2019**, por la señora Oficial de Cancillería del Consulado General de Santa Cruz de la Sierra, C. O., por cuanto aquél contaba con causas penales abiertas.

Por lo tanto, se destaca que **la oficina consular en Emiratos Árabes Unidos no tuvo injerencia en dicha modificación del trámite (anulación) en octubre de 2021, cuando inició un nuevo trámite** para la misma persona.

En este sentido, surge corroborado por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones que con fecha 17 de abril de 2019 a la hora 15:04 se procedió a anular trámite del Sr. S. M., trámite identificado con el N° xxx.xxx, en Consulado de la República en Santa Cruz de la Sierra. Se recuerda que el número de trámite es otorgado por la Dirección Nacional de Identificación Civil". (Los destacados son originales).

En definitiva, el mencionado informe concluye: "Cuando la funcionaria del Servicio Exterior en Emiratos Árabes Unidos tuvo que proceder a dar trámite a la solicitud de pasaporte del Sr. M., actualizó los datos de la persona, lo cual es

correcto conforme viene de explicarse y con fecha 24 de noviembre de 2021 **se crea el trámite y se envía vía sistema a DNIC para que ésta procese la información remitida por la oficina consular y determine si procede o no, la expedición del pasaporte**". (El destacado es original).

Por otra parte, cabe precisar que el mencionado informe resulta coincidente con la declaración brindada por la Cónsul F. P. ante esta Representación Fiscal.

No obstante ello y antes de finalizar el análisis de este aspecto, corresponde hacer referencia al audio de WhatsApp enviado por la Cónsul F. P. al Dr. A. B. el día 24 de noviembre de 2021.

En ese audio (el cual obra en la carpeta investigativa de Fiscalía), la Cónsul le expresa a dicho profesional:

"¿Hola doctor cómo está? Buenos días. Le cuento que al final el problemita me parece que no era ese, sino que él tenía un trámite iniciado en Santa Cruz, de pasaporte, en Santa Cruz de la Sierra Bolivia y nunca había sido anulado ese trámite. Entonces, como ya había un trámite pendiente, no me dejaba seguir. Lo que hice para ganar tiempo, en vez de esperar a que se despierte Bolivia, hacer la consulta, esperar que ellos lo anulen, yo empezar otro acá de nuevo. Fue tomar ese, y a partir de ese cambiar todos los datos, actualizarlos y me dejó. Y ese fue el número que me

arrojó el sistema. Y lo mandó, está entregado a DNIC así que no debería haber problemas, cualquier cosa me avisa, pero quedó pendiente” (sic).

Como puede apreciarse, dicho audio de WhatsApp se contradice parcialmente con el informe oficial de Cancillería que viene de examinarse.

¿Cómo se explica ello?

Para responder dicha interrogante necesariamente tenemos que hacer referencia al contexto que enfrentaba la Cónsul F. P.

Surge de las comunicaciones informales -mensajes y audios de WhatsApp- que mantenía la Cónsul F. P. con los abogados de S. M. así como con los propios familiares de éste, que los mismos se mostraban sumamente insistentes, al principio respecto de la entrega de la nota que asegurara que al mismo se le habría de entregar un pasaporte una vez que fuera liberado y luego respecto de la tramitación propiamente dicha del pasaporte. A su vez, lo propio hacía S. M. con llamadas telefónicas directamente a la Cónsul.

Dicho accionar claramente era percibido por la Cónsul F. P. como una presión indebida.

Al respecto, basta con leer tanto las comunicaciones formales como informales que mantuvo la Cónsul con el Lic. F. P.

A vía de ejemplo se transcribe parte de la conversación mantenida por WhatsApp entre ambos el día 20 de octubre de 2021:

"F.: Hola F. buenos días. Te molesto nuevamente de Emiratos, solo para avisarles que mandé un mail por un uruguayo que está preso aquí. Pide una nota que no estoy segura si podemos hacer pero aguardo sus comentarios. Mil gracias y disculpa la molestia!

F. P. Mrree: Hola F., todo bien? Sí lo vimos, ahora más tarde Pasaporte te responde, te adelanto que hay que consultar si tiene antecedentes acá no podría tramitar de lo contrario sí, pero te respondemos por escrito.

F.: Muchas gracias! **Lo calmé tanto a la persona que está presa como a su hermano porque lo quieren ya.** Ahora me va a llamar otro abogado de ellos en Uruguay porque dice me va a mandar los antecedentes penales." (El destacado nos pertenece).

Tal como lo adelantáramos, de la simple lectura de dichas comunicaciones se desprende que la Cónsul F. P. se sentía agobiada por la presión constante que recibía tanto de S. M. como de su entorno.

Es por ello que no resulta extraño para estos dictaminantes que la Cónsul en el audio enviado por WhatsApp al Dr. A. B. - comunicación no oficial- haya tratado de exaltar su diligencia, de manera de alivianar la presión que sentía en esos momentos.

Ahora bien, aclarado este punto corresponde continuar con el análisis del trámite concreto que se le dió al citado documento de viaje.

Luego de subidas al sistema de la Dirección Nacional de Identificación Civil las huellas digitales y cargados definitivamente los datos personales de S. M., la Cónsul F. P. comunicó al Dr. A. B. mediante audio de WhatsApp -antes analizado-, que el trámite ahora se encontraba en la órbita de la mencionada Dirección Nacional.

El mismo día 24 de noviembre de 2021 a las 8:19 horas el trámite del pasaporte de S. M. ingresó a la Dirección Nacional de Identificación Civil - Oficina de Vinculación y Originación de Cédula de Identidad y Pasaporte del Exterior- a través del sistema de intercomunicación existente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

A las 9:09 horas de ese mismo día el Subdirector de la Dirección Nacional de Identificación Civil: Comisario General Dr. A. L. comunicó a través de un grupo de WhatsApp que comparten los funcionarios de dicha repartición a fin de tratar cuestiones laborales puntuales, la necesidad de adelantar el certificado de Antecedentes Judiciales -C.A.J.- N° xxxx, que en definitiva resultó corresponder a S. M.

A continuación se transcribe dicha comunicación:

"El número de trámite DNIC xxxxxxxx.

Por favor solicitar adelanto de CAJ.

Sol. Dr. B."

La respuesta en dicho grupo de WhatsApp se efectivizó pocos minutos después y consistió en lo siguiente:

"Perfecto, me pongo con eso".

A posteriori de ello, más precisamente a las 9:55 horas, desde la casilla de correo de la Secretaría Privada de la Dirección Nacional de Identificación Civil -xxxxxxx@dnic.gub.uy- se envió un mail con destino a la Dirección Nacional de Policía Científica -cientifica-xxxxxxx@minterior.gub.uy- solicitando el adelanto de los certificados de Antecedentes Judiciales correspondientes a tres personas:

"Se solicitan los siguientes CAJ:

L. G. CI: xxxxxxxx-x

L. V. CI: xxxxxxxx-x

S. M. CI: xxxxxxxx-x

Muchas gracias".

A las 10:16 horas de ese mismo día desde dicha casilla se reenvía el mail al correo científica-xxxxxxxxxxx@minterior.gub.uy:

"Autorizando el presente, se reenvía a sus efectos, haciendo constar que los 3 son solicitudes de **adelanto por SIMPLE**, no expedición de CAJ". (El destacado y subrayado son originales).

Siempre el mismo día pero a las 15:06 horas desde la casilla de correo científica-xxxxxxxxxxx@minterior.gub.uy se responde a la casilla de correo científica-xxxxxxx@minterior.gub.uy:

"Buenas tardes, se envió por SIMPLE UNICAMENTE CAJ DE L. V., ya que el Sr. S. M. AUN NO TIENE UN CAJ ASIGNADO POR EL SISTEMA. RESPECTO AL CAJ DE LA SRA L. G. EL MISMO REQUIERE ESTUDIO EN EL DEPARTAMENTO DE TRAMITE INTERNO, YA QUE SU PRONTUARIO SE ENCUENTRA EN CONSULTA EN EL DEPARTAMENTO DE LEGAJOS PARA SU REGULARIZACIÓN".

Surge de la investigación administrativa del Ministerio del Interior que debido a que se trataba de un trámite iniciado en el exterior directamente ante una Sección Consular, en oportunidad en que la Dirección Nacional de Identificación Civil solicita el adelanto del certificado de Antecedentes Judiciales respecto de S. M., el trámite se encontraba en el Departamento Decadactilar del Ministerio del Interior.

Una vez ubicado el trámite correspondiente a S. M., dicho Departamento procedió a informar a Legajos Prontuariales y Patronímicos -a través del memorándum N° xxx/xxxx- que S. M. tenía antecedentes penales, con Prontuario N° xxx.xxx.

En virtud de ello, el trámite pasó al Departamento de Legajos donde se estudia específicamente el legajo prontuarial de la persona y son verificados los antecedentes.

En el caso en cuestión se pudo determinar que los antecedentes de S. M. contaban con cierre de causa, motivo por el cual se confeccionó el Oficio N° xxx/xxxx, informando que el mismo carecía de antecedentes judiciales en el archivo patronímico,

remitiéndose la respuesta vía correo electrónico a la Dirección Nacional de Identificación Civil -a las 16:52 horas-.

En definitiva, desde ese momento ya era posible imprimir la libreta de pasaporte de S. M.

No obstante lo que viene de señalarse, el pasaporte de S. M. -a pesar de la solicitud de adelanto del certificado de Antecedentes Judiciales antes analizada- no se imprimió el mismo 24 de noviembre de 2021 en tanto a las 16:00 horas deja de efectuarse la impresión de dichos documentos de viaje.

Los pasaportes correspondientes a aquellos trámites que culminan después de las 16:00 horas -salvo excepciones- se imprimen a primera hora del día siguiente.

Conforme surge de la presente investigación y tal como lo adelantáramos, el pasaporte de S. M. no fue la excepción y se imprimió conjuntamente con otras libretas el día 25 de noviembre de 2021 a las 8:31 horas.

El mismo 25 de noviembre de 2021, el cadete de Cancillería: Sr. J. G. retiró de la Dirección Nacional de Identificación Civil la cantidad de 295 pasaportes -incluidos el de S. M.- tramitados por distintos Consulados alrededor del mundo.

A efectos de despejar algunas dudas sobre el particular resulta relevante señalar que éste es el procedimiento habitual de funcionamiento y comunicación entre la Dirección Nacional de

Identificación Civil y Cancillería para la entrega de los citados documentos de viaje.

En definitiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores retira únicamente los días jueves todos los pasaportes impresos por la Dirección Nacional de Identificación Civil con prescindencia de cuándo comenzó el trámite, razón por la cual no cabe realizar ningún cuestionamiento sobre el particular.

Conviene referirnos ahora puntualmente a la solicitud de adelanto del certificado de Antecedentes Judiciales efectuada por parte del Subdirector de la Dirección Nacional de Identificación Civil: Comisario General Dr. A. L. a pedido del Dr. A. B.

Si bien en primera instancia dicho adelanto podría ser percibido como una actuación indebida y en consecuencia, eventualmente el funcionario público podría haber incurrido en un delito de abuso de funciones -entre otros-, luego de instruida debidamente la presente investigación estamos en condiciones de afirmar que su actuación no es merecedora de reproche penal.

Y ello por cuanto, surge de la carpeta investigativa que el adelanto del certificado de Antecedentes Judiciales era y es una práctica absolutamente instalada desde la década del 90 en la Dirección Nacional de Identificación Civil.

Es más, tan es así que existe un mecanismo que oficializa las peticiones de adelanto, ésto es: se envía un correo electrónico desde la Secretaría Privada de la Dirección Nacional de Identificación Civil dirigido al Director Nacional de Policía Científica -xxxxxxxxxxxxx@minterior.gub.uy- estableciendo concretamente los certificados de Antecedentes Judiciales que se necesitan adelantar.

Además, cabe precisar que los mencionados adelantos se registran de manera informal por dos vías. Una consiste en la anotación en un cuaderno donde se deja asentado quién realiza la petición de adelanto y en qué trámite concreto se solicita. La otra vía consiste en dejar constancia en un grupo de WhatsApp que tienen los propios funcionarios de la Dirección Nacional de Identificación Civil, tal como lo hizo el Dr. A. L.

Por tanto queda claro que los adelantos de certificados de Antecedentes Judiciales eran algo absolutamente normalizado y que en lo más mínimo se procuraba ocultar.

Debemos preguntarnos: ¿Qué razón tiene la solicitud de adelantamiento del certificado de Antecedentes Judiciales? ¿Es ilegal dicha solicitud?

Lo primero que debemos señalar es que los adelantamientos del certificado de Antecedentes Judiciales pueden acelerar el trámite 24 o 48 horas como máximo pues en lugar de ingresar la solicitud de pasaporte un día e imprimirse al siguiente, tal

como habitualmente sucede, con el adelantamiento dicha petición se ingresa un día y ese mismo día se puede imprimir la libreta.

A su vez, los adelantamientos siempre tienen que tener una justificación.

Al respecto, corresponde aclarar que de las copias del cuaderno donde se dejaban asentadas las solicitudes de adelantamiento de los certificados de Antecedentes Judiciales que obran en la carpeta investigativa, surgen diversos motivos, como ser: cuando una persona que no tiene pasaporte necesita viajar al exterior en forma urgente por la enfermedad o el fallecimiento de un familiar, o cuando una persona que integra una delegación deportiva no tiene pasaporte o se da cuenta que el mismo está vencido, o incluso cuando una familia que se va de viaje de vacaciones al exterior se percata sobre la hora del viaje que uno de sus integrantes tiene la libreta de pasaporte vencida, etc. La casuística es muy amplia.

Asimismo, surge de la presente investigación que las solicitudes de adelantamiento de los certificados de Antecedentes Judiciales así como los adelantamientos de agenda son peticionados por distintas personas, a saber: legisladores de todos los partidos políticos, Ministros de Estado, personalidades públicas de todos los ámbitos y profesionales de todas las ramas.

Sobre el particular resulta pertinente hacer referencia a las expresiones vertidas por el

imputado Comisario General Dr. A. L. en la investigación administrativa dispuesta por el Ministerio del Interior -declaraciones ratificadas en sede de Fiscalía-: "Los funcionarios formados por la DNIC como fui yo, tenemos asumido el cometido de servidores públicos, más que en cualquier otra institución del Estado de modo de agotar los medios posibles de satisfacer las necesidades de los ciudadanos. En la DNIC concurren por día 2.000 personas a gestionar CI y pasaportes a muchas de las cuales no les satisface sus necesidades la fecha asignada, o la fecha de entrega del documento, y allí es donde opera la discrecionalidad del funcionario público para ponderar la particularidad de los casos. Luego de la pandemia, por ejemplo, las fechas asignadas para CI común se dispararon hasta con tres meses, ahí se vio palmaria la necesidad de la gente. El concepto de los funcionarios es buscar soluciones a los problemas de la ciudadanía. En la DNIC está vedada la indiferencia, la apatía, la indolencia, la pereza, frente al planteo de los ciudadanos. **En el proceso de tramitación de las CI y de los pasaportes existen actos administrativos sustanciales que son los que deniegan o admiten la solicitud de un pasaporte o CI y actos instrumentales o de mero trámite. Con relación a los primeros la discrecionalidad del funcionario público es nula porque hay que actuar conforme a la norma expresa, ej. la CI o el pasaporte en su caso,**

no se hacen sin partida de nacimiento, sin carta de ciudadanía, sin certificado de antecedentes judiciales para los pasaportes, sin autorización de representantes legales de los menores, allí no hay discrecionalidad posible. Con relación a los actos de mero trámite allí la discrecionalidad del funcionario público opera sobre la base de lo que referí más arriba, sustentado en el servicio público, eficiencia, eficacia, celeridad, igualdad de trato para todos los ciudadanos (se reciben peticiones de autoridades políticas, públicas, personalidades de la sociedad como jugadores de fútbol, como de ciudadanos comunes). Las autoridades y otros actores suelen solicitar adelantos tanto para sí como para terceras personas. En este ámbito de los actos instrumentales o de mero trámite somos cuidadosos de no incurrir en arbitrariedades sobre todo al denegar una petición. Ante el planteamiento del problema por parte del ciudadano se agotan los medios para solucionarlo y la ponderación de los casos se hace sobre la base de los principios que acabo de describir. El adelanto puede ser desde: adelanto de agenda, re agenda, adelanto de la fecha de entrega de la CI por primera vez, adelanto del CAJ en caso de personas mayores de edad, adelanto de certificado de residencia, etc. Esta lógica no es de ahora, fue siempre así cuando yo trabajé en la Secretaría Privada por los años 1990, era así también. Los propios funcionarios, Directores de

Departamentos, Jefes del Interior, canalizan los casos con esta lógica de gestión pública. La DNIC llegó a ser Premio Nacional de Calidad por la atención a la ciudadanía en todos estos aspectos". (El destacado nos pertenece).

Volviendo al caso que nos ocupa, el día 22 o 23 de noviembre de 2021 -no pudo ser determinado con exactitud- el Dr. A. B. actuando como gestor concurrió a la Dirección Nacional de Identificación Civil y solicitó entrevistarse con el Subdirector: Dr. A. L.

Surge de la investigación que si bien los mismos no tenían una relación de amistad, se conocían desde hacía muchos años debido a la actividad profesional de ambos -abogados- y también por sus vínculos con el fútbol universitario.

En dicha entrevista el Dr. A. B. le planteó que había un ciudadano uruguayo que se encontraba tramitando un pasaporte a través de la vía consular en Abu Dhabi. Agregó que había averiguado en Cancillería que la valija diplomática de noviembre salía esa semana, más precisamente el próximo jueves -25 de noviembre de 2021-.

Le aclaró, además, al Subdirector: Dr. A. L. que en caso de no estar impresa la libreta de pasaporte para esa fecha, la próxima valija diplomática saldría recién dentro de un mes. Este fue el fundamento esgrimido por el Dr. A. B. para justificar la necesidad de adelantar el certificado de Antecedentes Judiciales y con ello la expedición

del pasaporte. Según el Dr. A. L., el Dr. A. B. nunca le manifestó que su cliente se encontraba en prisión en Abu Dhabi.

Ahora bien, como a la fecha de la citada reunión el trámite del pasaporte de S. M. aún no había ingresado a la Dirección Nacional de Identificación Civil, el Dr. A. L. le expresó que hasta que el trámite no ingresara al sistema de dicha Dirección él no podía hacer nada al respecto.

A posteriori de dicha entrevista, más precisamente el día miércoles 24 de noviembre de 2021, el Dr. A. B. le informó al Dr. A. L. el número de trámite de pasaporte de S. M. que previamente le había proporcionado la Cónsul F. Pr., para así solicitar el adelanto del certificado de Antecedentes Judiciales.

No obstante lo que viene de señalarse, **en definitiva ese adelanto se vio frustrado** pues el trámite al provenir directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y no de la Dirección Nacional de Identificación Civil, no impactó en el sistema de la Dirección Nacional de Policía Científica.

Luego de reclamado el trámite y una vez encontrada la solicitud de adelanto, el personal de la Dirección Nacional de Policía Científica procedió a confeccionar el certificado de Antecedentes Judiciales pero el mismo llegó a la Dirección Nacional de Identificación Civil pasadas las 16:00 horas, razón por la cual la libreta del

pasaporte no fue impresa ese día sino al día siguiente.

Tal como lo adelantáramos, salvo excepciones la impresión de pasaportes se realizaba hasta las 16:00 horas a pesar de que en el lugar siempre quedan funcionarios realizando diversas tareas.

Este aspecto resulta relevante para estos dictaminantes pues demuestra que si hubiera existido alguna intención espúrea en el trámite de la libreta de pasaporte de S. M. por parte del Dr. A. L., bastaba con que éste le ordenara a sus funcionarios que imprimieran la misma fuera de hora, lo cual en definitiva no sucedió.

Es más, como lo anticipáramos, la mencionada repartición estatal cuenta con personal de guardia para cubrir y resolver casos urgentes que podrían presentarse fuera de horario o incluso los fines de semana.

De esta forma, la libreta de pasaporte de S. M. quizás podría haber llegado a la valija diplomática en cuestión.

En conclusión, el pasaporte se imprimió al día siguiente -jueves 25 de noviembre de 2021- en horario de oficina y fue retirado por el correísta y llevado ese mismo día hasta Cancillería, tal como hubiera sucedido de no haberse solicitado el adelanto del certificado de Antecedentes Judiciales.

Por tanto, estos representantes del Ministerio Público no advierten que haya existido una

actuación ilegítima por parte del Subdirector de la Dirección Nacional de Identificación Civil: Comisario General Dr. A. L., ya que su accionar se encausó dentro de los límites de discrecionalidad que le permite su función **-únicamente respecto de los actos de mero trámite-**, lo cual ocurre a diario en la Dirección Nacional de Identificación Civil, tal como viene de analizarse en el presente capítulo.

En consecuencia, su conducta no es merecedora de reproche jurídico penal alguno.

II.VII.- Entrega de la libreta de pasaporte de S. M. en mano al Dr. C. B.

Tal como señaláramos ut supra, el pasaporte de S. M. llegó al Ministerio de Relaciones Exteriores a primera hora de la mañana del día 25 de noviembre de 2021.

Ese mismo día a las 9:03 horas el Dr. A. B. le envió un audio de WhatsApp -00000xxx- a la Cónsul F. P. manifestándole que el pasaporte ya había sido expedido, pero que pese a todos los esfuerzos dicho documento no había llegado a la valija diplomática que ya había sido despachada el día 24 de noviembre y no el día 26 de noviembre como él en principio pensaba.

Asimismo, le manifestó que había hablado con la Subsecretaria: Dra. C. A. y con otras personas de

Cancillería que no identificó, las cuales iban a escanear el pasaporte y se lo iban a pasar a ella por sistema para que supiera que estaba expedido. Le aclaró, además, que el abogado emiratí podría necesitarlo para el juicio en Abu Dhabi.

A su vez, el Dr. A. B. le solicitó a la Cónsul la posibilidad de iniciar los trámites para que S. M. firmara una carta poder con el propósito de que tanto él como su hermano -Dr. C. B. D. V.- pudieran retirar directamente el pasaporte en Cancillería.

De esta forma no tendrían que aguardar la salida de la próxima valija diplomática que recién saldría a mediados de diciembre.

Ese mismo día a las 10:23 horas la Cónsul F. P. le respondió al Dr. A. B. mediante audio de WhatsApp -00000xxx-, que la idea del poder no era mala si se la habían sugerido en Cancillería pero que ella creía que sería costosa y demoraría más tiempo. Le sugirió entonces que hablara con el Sr. D. M. o con la Subsecretaria para implementar la salida de una valija especial pero a costo del solicitante -S. M.-.

Siempre el mismo día pero en esta oportunidad a las 10:55 horas, el Dr. A. B. le contestó a la Cónsul que la carta poder a la cual hacía referencia en su anterior audio no era un poder notarial sino un trámite más sencillo pues sería como una constancia del propio Consulado realizada on line. Agregó que respecto a la eventual salida

de una valija diplomática especial, ello no era viable dado que según le habían informado únicamente se habilitaban por razones humanitarias -audio de WhatsApp 0000xxx-.

Posteriormente, el día 26 de noviembre de 2021 a las 8:40 horas, el Dr. A. B. vuelve a enviar un audio de WhatsApp -00000065- a la Cónsul F. P. expresándole que habían salido recién de Cancillería -presumiblemente él y su hermano Dr. C. B.- y le habían confirmado que la salida de una valija diplomática especial no era viable. En virtud de ello, le solicita la posibilidad de tramitar una carta poder a través del sistema consular autorizando a él y a su hermano a retirar el pasaporte en Cancillería. De esta forma ellos mismos o alguien del entorno de S. M. podrían llevar cuanto antes la libreta de pasaporte a Abu Dhabi y a su vez presentarla en el juicio que se estaba llevando adelante contra aquel.

Inmediatamente después, el Dr. A. B. le envió un nuevo audio de WhatsApp -00000xxx- a la Cónsul, avisándole que en su Oficina Consular ya estaría la copia escaneada de la libreta de pasaporte de S. M. También procedió a enviarle por WhatsApp fotografías de los carnets de abogados tanto de él como de su hermano.

Tan solo instantes más tarde, el Dr. A. B. vuelve a enviarle un audio de WhatsApp -00000069- a la Cónsul F. P. poniéndose a las órdenes por si ella necesitaba algún otro dato

complementario para la tramitación de esa carta poder.

Luego, el día 29 de noviembre de 2021, el Departamento de Documentación de Viaje a través del Sr. D. Mo. le envía un mail oficial a la Sección Consular Uruemirates en el cual se establece que:

"Se ha contacto (sic) con este Departamento el hermano del Dr. A. B., solicitando se le entregue el pasaporte del señor M.. A lo cual se le comentó que la única alternativa posible, debido a la urgencia expresada por recibir ese documento, fue que se necesitaba una autorización expresa del solicitante.

Es por ese motivo, que de manera excepcional, si el señor M. lo autoriza se le entregará en este Departamento su pasaporte a sus representantes legales.

Por lo tanto, se agradece a esa misión confeccionar una nota a fin de recabar la firma del señor M. autorizando expresamente a quien retirará su documento de viaje.

Atentos saludos".

Dicha instrucción oficial fue contestada por la Sección Consular con fecha 30 de noviembre de 2021 por mensaje N° xxx/xxxxx.

En el mismo, Uruemirates puntualizó lo siguiente:

"1) Se acusa correcto recibo del mismo y se agradecen instrucciones recibidas.

2) *Esta Sección Consular procedió a confeccionar la nota solicitada, la que autoriza de manera excepcional que el Pasaporte sea entregado a los asesores jurídicos del Sr. M., con completa responsabilidad por parte del interesado.*

3) *En este sentido, en el día de hoy se realizó una nueva visita a la prisión, en donde el Sr. M. firmó de puño y letra el documento mencionado, el que se remite en adjunto.*

Atentos saludos". (El subrayado nos pertenece).

Efectivamente la nota firmada por S. M. señala que se encuentra recluido en una cárcel de Abu Dhabi y que autoriza a los Dres. A. B. y/o C. B. indistintamente a retirar su pasaporte. La nota está fechada el día 30 de noviembre de 2021.

Conforme surge de la investigación de marras, el mismo 30 de noviembre de 2021 el Dr. C. B. retiró del Ministerio de Relaciones Exteriores, más precisamente del Departamento de Documentación de Viaje, la libreta de pasaporte de S. M.

Una vez explicitado lo sucedido desde la impresión de la libreta de pasaporte de S. M. hasta la efectiva entrega en mano en Cancillería al Dr. C. B., debemos preguntarnos ¿si dicha entrega fue ajustada a Derecho?

Lo primero que corresponde señalar sobre este aspecto es que el procedimiento de entrega en mano de un pasaporte resulta excepcional, lo cual por otra parte fue reconocido expresamente por todos

los declarantes en la instrucción de la presente investigación.

Y ello por cuanto, el procedimiento habitual para la entrega de un pasaporte común en el exterior consiste en el envío del mismo mediante valija diplomática a la Oficina Consular que inició el trámite.

Sin perjuicio de ello, estos dictaminantes no observan ningún impedimento legal para la entrega de una libreta de pasaporte en mano a los representantes de S. M. en Uruguay, lo que por otra parte, resulta coincidente con las conclusiones de la investigación administrativa de Cancillería.

S. M. era un ciudadano uruguayo que tenía derecho a la obtención de un pasaporte pues cumplía con todas las exigencias normativas reclamadas por el artículo 27 del capítulo IV "De la Expedición del Pasaporte común en el Exterior" del Decreto N° 129/2014.

A su vez, se encontraba recluido en una prisión en el extranjero, razón por la cual lógicamente se encontraba impedido de retirar él mismo dicho documento de viaje.

Asimismo, por carta poder había autorizado a los Dres. A. B. y C. B. -quienes actuaban como gestores- a retirar su pasaporte en el propio Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cabe precisar que en aquel entonces -ante la solicitud efectuada por el Dr. A. B.- los funcionarios públicos de Cancillería intervinientes

ya habían denegado la posibilidad de enviar una valija diplomática especial atento a que la situación de S. M. no implicaba razones de índole humanitario.

Sobre el particular, cabe advertir que la salida de esa valija diplomática especial sí hubiera supuesto un desvío en la actuación de los funcionarios de Cancillería pues claramente la situación por la que atravesaba S. M. no cumplía los requisitos -razones humanitarias- justificantes de la misma.

Tal como ya lo expresáramos en el presente dictamen, la actuación de los funcionarios públicos debe ceñirse a la normativa vigente, debiendo descartarse la posibilidad de conducirse de forma arbitraria.

Ahora bien, no siendo viable jurídicamente la salida de una valija diplomática especial y teniendo en consideración que la próxima salida de la valija con destino a Abu Dhabi sería recién dentro de un mes, era razonable -además de legal- que se recurriera a la entrega en mano del citado documento de viaje, previo otorgamiento de una carta poder firmada por el propio S. M.

Al respecto, cabe destacar que en la interpelación que dió origen a esta investigación se cuestionó por parte de los Senadores de la oposición que la entrega del pasaporte se hubiera hecho en mano en tanto afirmaban que ello resultaba un procedimiento absolutamente inusual.

Concretamente se manifestó por parte del Senador B.: "No decimos que no suceda, decimos que es inusual. Alcanza con ver los números publicados en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores. En el 2020 se tramitaron en el exterior 9.707 -casi 10.000- pasaportes y según información que se ha manejado públicamente -el ministerio podrá corroborarlo o no-, solo 36 pasaportes se entregaron en mano; 36 en casi 10.000. No llega al 0,4% de los casos en que se utiliza este procedimiento. ¡Solo el 0,4% de los casos! Entonces, ¿no puede catalogarse de tratamiento inusual, excepcional, extraordinario? ¿Había causa justificada en este caso? No, creemos que no lo había, a no ser por el propio interesado, por supuesto".

El problema de este razonamiento radica en que independientemente de si son 36 pasaportes en 10.000 o si se tratara de otra cantidad de pasaportes en 10.000, lo que hay que determinar es si la situación del connacional admitía emplear excepcionalmente dicho procedimiento y a juicio de estos Fiscales la respuesta es afirmativa, por las razones antes expuestas.

Igualmente, cabe recordar, que dicha actuación se desarrolló en el marco del deber de asistencia consular a los compatriotas en el exterior. Nos remitimos íntegramente al plexo normativo conformado por los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

(ratificada por Uruguay por la Ley N° 13.774); y por los artículos 1° y 28 de la Ley N° 19.268 de Aprobación de Organización Consular, a las cuales ya hiciéramos referencia en el capítulo II.II del presente dictamen.

II.VIII.- Análisis de las comunicaciones cursadas vía WhatsApp entre el Subsecretario del Ministerio del Interior: Dr. G. M. y la Subsecretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores: Dra. C. A.

Dichos mensajes corresponden a los días 21 de setiembre de 2021, 3 de noviembre de 2021 y 5 de noviembre de 2021:

- 21 de setiembre de 2021:

El Subsecretario del Ministerio del Interior le escribe a la Vicecanciller:

15:44: **"Hola C. Llámame que necesito hacerte una consulta".**

Cabe precisar que un minuto antes hubo una llamada del propio Dr. G. M. a la Dra. C. A., la cual no fue atendida por ella.

15:46: El Subsecretario del Ministerio del Interior le envía una imagen que no se pudo recuperar.

15:47: La Dra. C. A. le contesta: **"Lo veo con Consulates".** (sic)

15:47: **"Consulares"**.

15:48: El Dr. G. M. agrega: **"Queremos saber con qué tipo de documento ingresó y qué nombre y número de documento utilizó. Gracias"**.

15:59: La Vicecanciller responde: **"Te aviso apenas sepa algo"**.

Conforme surge de la carpeta investigativa de Fiscalía, la Vicecanciller: Dra. C. A. trasladó la consulta del Subsecretario a la Directora General para Asuntos Consulares y Vinculación de la Cancillería: Lic. P. D. A., reenviándole directamente esos mensajes de WhatsApp.

Luego de ello, la Directora General mencionada realizó la consulta pertinente a la Cónsul F. P. quien le informó acerca de la situación de S. M. y le reenvió las tres comunicaciones oficiales que hasta aquel entonces habían sido cursadas entre la Sección Consular de Uruguay en Abu Dhabi y Cancillería.

Una vez que la Cónsul evacuó la consulta, la Lic. P. D. le trasladó la respuesta a la Subsecretaria: Dra. C. A.

Dicha respuesta fue reenviada directamente por la Dra. C. A. al Dr. G. M.:

16:12: **-reenviado- "C. te mando a subsecretaría toda la info que nos llegó de Dubái"**.

16:12: **-reenviado- "Ese es el doc falso que usó"**.

16:12: **-reenviado- "Son 3 mails"**.

16:31: El Dr. G. M. contesta: **"Gracias!!!!"**.

Un aspecto que debe quedar claro es que a esa fecha -21 de setiembre de 2021- no se encontraba en trámite el pasaporte de S. M. ni tampoco la nota posteriormente solicitada, puesto que aún no se había verificado siquiera la identidad del mismo.

Tal como lo analizáramos ut supra, la identidad de S. M. recién pudo ser corroborada con fecha 28 de octubre de 2021 en tanto el día 25 de octubre de 2021 se habían recabado sus huellas digitales.

- 3 de noviembre de 2021:

El Subsecretario del Ministerio del Interior le escribe nuevamente -vía WhatsApp- a la Dra. C. A.:

17:35: **"Hola C. Podemos saber qué pasó con este delincuente detenido en Dubái por documento falso. Es un narco uruguayo muy peligroso y pesado"**.

17:36: **"Saber si sigue detenido o si lo liberaron lo cual sería terrible"**.

17:36: **"Gracias Beso"**.

La Dra. C. A. responde:

17:38: **"Hola dale te averiguo"**.

17:38: **"Beso"**.

Debido a ello, la Vicecanciller remite la nueva consulta del Dr. G. M. a su secretaria: Sra. P. Ro.

Por su parte, la Sra. P. R. le escribe -vía mensaje de WhatsApp- al Director de Asuntos Consulares: Lic. S. M. V. C. expresando lo siguiente:

"Hola S. me pasó la Subsec si hay alguna info de esa persona detenido en Dubái".

"Documento falso y peligroso parece... sería uruguayo".

"Gracias! Bso".

El Lic. S. V. le responde:

"Hola P.! Dubái le adelantó a F. P. algo por teléfono, pero no mandaron mail aún sobre la situación. Necesitan algo en particular?".

Sra. P. R.: *"Conocer su situación".*

Lic. S. V.: *"Entonces sería con C. M. de Ofas".*

-Oficina de Asistencia al Compatriota y Servicios a la Comunidad del Ministerio de Relaciones Exteriores-.

Sra. P. R.: *"Ok. Gracias".*

Lic. S. V.: *"Nosotros estamos esperando información para la cuestión de su identidad. Pero sobre su situación es Ofas".*

Sra. P. R.: *"C. está? Está detenido el señor?".*

Lic. S. V.: *"Aparentemente sí pero no está confirmado. C. viene mañana".*

Sra. P. R.: *"Ah ok gracias".*

Lic. S. V.: *"Un placer".*

- 5 de noviembre de 2021:

16:49: El Dr. G. M. llama a la Dra. C. A. - llamada perdida-.

16:49: El Dr. G. M. ahora le escribe a la Dra. C. A.: *"Cuando puedas llámame gracias".*

18:1_ (no se logra apreciar el minuto exacto) la Dra. C. A. le responde al Dr. G. M.: "***Sigue detenido***".

Para aquel entonces ya se había confirmado la identidad de S. M. y el Dr. A. B. se encontraba peticionando la nota que asegurara que a su cliente se le iba a entregar un pasaporte común uruguayo una vez que fuera liberado.

No obstante ello, **todavía no se encontraba en trámite el pasaporte de S. M.** Cabe recordar que, tal como lo adelantáramos, la tramitación efectiva de la libreta de pasaporte tuvo lugar entre los días 18 y 25 de noviembre de 2021.

Por tanto, ante la pregunta de ¿cómo es posible que el Subsecretario del Ministerio del Interior y la Subsecretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores no supieran que S. M. estaba tramitando el pasaporte?, la respuesta es sencilla. **No lo sabían porque al momento en que se verificaron dichas comunicaciones por WhatsApp el pasaporte de S. M. aún no se estaba tramitando.**

La decisión de tramitarle el pasaporte a S. M. se efectivizó recién casi dos semanas después de ese intercambio de mensajes entre ambos jefes.

Sobre el particular cabe realizar una serie de precisiones.

La primera es que el sistema de seguridad nacional no estuvo a la altura de las circunstancias pero no porque no hubiera que entregarle el pasaporte a S. M. -pues era un

derecho que le asistía- sino porque las comunicaciones entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores no se manejaron con el profesionalismo requerido en la instancia.

Dada la relevancia del asunto y la jerarquía de los interlocutores era exigible una mayor diligencia y un mayor celo en el tratamiento de la situación.

Veamos pues, por un lado la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas le solicitaba al Subsecretario del Ministerio Interior información sobre S. M.

A su vez, fue en dicho contexto que el Dr. G. M. transmitió la consulta mediante mensajes de WhatsApp -vía informal- a la Vicecanciller diciéndole: **"un narco uruguayo muy peligroso y pesado y que sería terrible que fuese liberado"**.

La Dra. C. A. por su parte, ante la consulta realizada informalmente por el Subsecretario del Ministerio del Interior, se limitó a remitir la consulta a su secretaria y/o a otras dependencias ministeriales de Cancillería.

Al mismo tiempo, cabe señalar que si bien aún no se encontraba en trámite el pasaporte de S. M., en algunas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores ya se tenía conocimiento que el Dr. A. B. había petitionado una nota que asegurara que S. M. podría acceder a un pasaporte uruguayo una vez que fuera liberado.

Por tanto podemos concluir, sin hesitaciones, que los problemas de comunicación formal y oficial fueron evidentes. Dada la relevancia del caso, el Dr. G. M. debió realizar la consulta por las vías oficiales y no a través de simples mensajes de WhatsApp.

Máxime si se tiene en consideración que Cancillería cuenta con un enlace con la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

La Ley N° 19.696, en su artículo 9, establece que el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado estará integrado por: A) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado; B) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y Contrainteligencia de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y C) Los organismos del Estado que, por la información que manejen o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Por su parte, el artículo 8 del citado cuerpo normativo dispone que el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Como viene de mencionarse, en la citada mesa hay representantes tanto del Ministerio de Relaciones Exteriores como del Ministerio del

Interior entre los cuales existe o debería existir una comunicación directa y horizontal por casos que así lo ameriten.

Quien representaba al Ministerio de Relaciones Exteriores en la Mesa Coordinadora de Inteligencia en ese entonces era el Embajador F. L. F., quien a su vez revestía la calidad de Jefe de Gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores: Sr. F. B.

Dada la relevancia de la consulta planteada por el Dr. G. M. y teniendo en consideración las competencias establecidas por la Ley N° 19.696, naturalmente éste era el principal canal formal que debió haber transitado el Subsecretario del Ministerio del Interior a efectos de evacuar la consulta planteada por la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas.

Ahora bien, el hecho de que no se haya recurrido a la vía formal -debida- no implica *per se* que se haya cometido el delito de abuso de funciones puesto que no se advierte ningún acto arbitrario por parte de los jefes investigados.

En efecto, podemos concluir que si bien la actuación de ambos puede ser considerada descuidada no corresponde efectuar a su respecto reproche penal.

Ello obedece a que no existía una actuación reglada que ambos funcionarios hayan incumplido en forma arbitraria.

Era esperable e incluso exigible, en un marco de meridiania diligencia, la utilización de los

recursos a su disposición para el tratamiento tanto de las comunicaciones como de la información que estaba siendo obtenida en el extranjero.

Pero aun así, el marco regulatorio -incluso considerando la existencia de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado- no les imponía un actuar específico o concreto.

Tal como señala Miguel Langón: *"el delito no consiste, como se dice habitualmente, en abusar del cargo, sino en cometer "actos arbitrarios" en perjuicio de la Administración o de los particulares"*.³

Sobre el particular, Milton Cairoli expresa que: *"El acto arbitrario es un acto antijurídico por haberse ordenado o cometido mediante abuso de poderes del cargo"*, lo cual en la instancia no se verifica.⁴

II.IX.- Reunión celebrada entre la Subsecretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores: Dra. C. A.y el Dr. A. B.

Dicha reunión fue peticionada por el Dr. A. B. a la Vicecanciller el día 17 de noviembre de 2021 a través de mensaje de WhatsApp.

3 LANGÓN CUÑARRO, Miguel; Código Penal Uruguayo y Leyes Complementarias Comentados; Primera edición; Universidad de Montevideo; Montevideo; 2016; p. 420.

4 CAIROLI MARTÍNEZ, Milton Hugo; Curso de Derecho Penal Uruguayo; Tomo IV; Primera edición; Fundación de Cultura Universitaria; Montevideo; 1989; p. 223.

Según resulta de dicho mensaje, si bien el Dr. A. B. no estableció concretamente el motivo de la reunión señaló que se trataba de un asunto de Cancillería.

En su declaración ante Fiscalía la Dra. C. A. manifestó que no le respondió ese mensaje al Dr. A. B. No obstante, expresó haberle concedido la reunión petitionada, no recordando cuándo lo llamó ni por qué medio.

En definitiva, la Vicecanciller se reunió con dicho profesional el día 24 de noviembre de 2021.

Cabe destacar que si bien no eran amigos ya se conocían por vínculos familiares relacionados con el Club Nacional de Football.

Según lo expresado por ambos -tanto en la investigación administrativa de Cancillería como en sede de Fiscalía- el Dr. A. B. le consultó exclusivamente por la fecha de salida de la valija diplomática con destino a Emiratos Árabes Unidos, sin haberle especificado nunca que se encontraba allí en representación de S. M. y que necesitaba que en la citada valija saliera el pasaporte de su cliente.

Debido a que la Vicecanciller desconocía la fecha de salida de la próxima valija diplomática, le solicitó de inmediato a su secretaria: Sra. P. R. que hiciera la consulta a la Dirección correspondiente de Cancillería -Dirección General para Asuntos Técnico Administrativos (Valijas Diplomáticas)-.

En definitiva, dicha jerarca le informó al Dr. A. B. que la valija con destino a Emiratos Árabes Unidos ya había salido ese mismo día -24 de noviembre de 2021- y que la próxima partida sería dentro de un mes, tal como surgía del cronograma preestablecido anualmente. Según sus declaraciones, así finalizó la citada reunión.

Sobre el particular, cabe precisar que este Ministerio Público no encuentra sustento evidencial que otorgue credibilidad a la versión brindada por ambos imputados.

Y ello por cuanto, en primer lugar no resulta de recibo para estos dictaminantes que el motivo de la reunión fuera conocer la fecha de partida de la valija diplomática con destino a Emiratos Árabes Unidos. Tampoco resulta verosímil que en esa entrevista el Dr. A. B. no le explicitara a la Dra. C. A. quién era su patrocinado o representado.

Cabe recordar que a la fecha de la citada reunión el Dr. A. B. ya se había entrevistado con el Subdirector: Dr. A. L. en la propia Dirección Nacional de Identificación Civil. Dicha circunstancia surge corroborada no solo por el Dr. A. L. sino también por varios testigos funcionarios de la mencionada Dirección.

Tal como lo adelantáramos, fue precisamente en la citada instancia que el Dr. A. B. le planteó al Dr. A. L. que patrocinaba a un ciudadano uruguayo que se encontraba tramitando un pasaporte a través de la vía consular en Emiratos Árabes Unidos y que

dicho documento de viaje tenía que llegar a la valija diplomática que salía esa semana - específicamente al Subdirector le manifestó que la valija salía el jueves 25 de noviembre-.

Por tanto, resulta absolutamente inconsistente con la evidencia colectada que la reunión del día 24 de noviembre con la Vicecanciller fuera para conocer la fecha de salida de la multicitada valija puesto que el Dr. A. B. ya conocía de antemano dicha información.

En segundo lugar, también resulta inverosímil que la Vicecanciller -profesional independiente y política avezada que ocupaba un cargo de innegable relevancia en el Ministerio de Relaciones Exteriores- en la referida reunión no hubiera relacionado por un lado toda la información que tenía hasta ese entonces sobre S. M., esto es: **delincuente detenido en la ciudad de Dubái - Emiratos Árabes Unidos- por portar un pasaporte falso; narcotraficante uruguayo muy peligroso y pesado; sería terrible que fuera liberado;** con la consulta del Dr. A. B. acerca de la fecha de partida de la valija diplomática a Emiratos Árabes Unidos para así enviar un pasaporte precisamente a un ciudadano uruguayo que se encontraba en un lugar tan lejano y escasamente vinculado a nuestro país.

Lo que viene de señalarse resulta consistente con la información que surge de los correos electrónicos recuperados de la casilla oficial correspondiente a la Subsecretaría del Ministerio

de Relaciones Exteriores
-xxxxxxxx@mree.gub.uy-.

En efecto, se pueden señalar los mails reenviados desde la casilla de xxxxxxxxxxx@mree.gub.uy a una casilla no oficial - xxxxxxxxxxx@gmail.com- con fecha 18 de noviembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021.

El correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021 lleva como asunto: *"DE INTERES POR CONSULTA Q TE HICIERON HACER UNAS SEMANAS RV: Mensaje N° 223/2021 - Situación documental del ciudadano uruguayo detenido en Emiratos Árabes Unidos, S. M."*.

El citado mail contiene como reenviado el mensaje oficial N° 223/2021 -ya transcrito a fojas 16 y siguientes- así como dos adjuntos: 1) la nota emitida por la Sección Consular con fecha 31 de octubre de 2021 en la cual se daba cuenta al Departamento Judicial de Abu Dhabi que se procedería a iniciar la tramitación del pasaporte una vez fuera liberado S. M., siendo el Ministerio del Interior quien en definitiva aprobaría o no la entrega del documento de viaje; y 2) la comunicación de resolución cursada por el Juzgado Letrado Penal Especializado en Crimen Organizado de Primer Turno decretando la extinción de la pena única impuesta a S. M.

Sin lugar a dudas el asunto de esta comunicación electrónica guarda relación con la consulta realizada días antes -3 de noviembre de

2021- por el Subsecretario del Ministerio del Interior a la Vicecanciller.

Por su parte, el correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021 también fue reenviado de la casilla xxxxxxxxxx@mree.gub.uy a la casilla no oficial de xxxxxxxxxxxx@gmail.com con el asunto: "PASAPORTE A SER ENTREGADO RV: Mensaje N° xxxx/xxxx - Pasaporte del Sr. S. M."

El citado mail contiene como reenviado el mensaje oficial N° xxx/xxxx -ya transcripto a fojas 82- y como adjunto la nota firmada por S. M. autorizando a sus asesores jurídicos a retirar su pasaporte en Cancillería.

Inequívocamente el contenido de ambos correos electrónicos permite concluir que a la fecha en que fueron reenviados la oficina de Subsecretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba al tanto de la situación de S. M.

A ello debe sumarse que dichos correos electrónicos fueron eliminados por las funcionarias de Subsecretaría: Sras. P. R. y C. B. a posteriori de la interpelación a los Ministros de Estado llevada adelante con fecha 22 de agosto de 2022 - informe de Cancillería de fecha 5 de julio de 2024 en respuesta al Oficio de Fiscalía N° 14/2024, fojas 12 y 13-.

Por todos estos fundamentos resulta inverosímil lo declarado por los Dres. C. A. y A. B. en cuanto a que en la reunión de fecha 24 de noviembre de

2021 no se manejó el nombre de S. M. ni la tramitación del multicitado pasaporte.

Ahora bien, aclaradas las razones por las cuales la versión de los imputados resulta inverosímil para estos dictaminantes, debemos reconocer que luego de dos años de investigación la Fiscalía no ha reunido evidencia incontrastable ni un cúmulo de indicios unívocos que permitan probar que los mismos hubieran cometido alguna conducta típica, antijurídica y culpable, y en consecuencia punible.

A efectos de explicitar concretamente lo que viene de señalarse, corresponde en primera instancia preguntarnos ¿cuál fue la verdadera razón de la reunión petitionada el día 17 de noviembre de 2021 y finalmente celebrada el día 24 de noviembre de 2021 entre el Dr. A. B. y la Vicecanciller?

La teoría del caso de esta Representación Fiscal consiste en que el Dr. A. B. había averiguado de antemano la fecha de salida de la valija diplomática -por eso hizo las gestiones con el Subdirector de la Dirección Nacional de Identificación Civil- pero por error alguien le había informado mal acerca de la mencionada fecha.

A su vez, a juicio del Dr. A. B. la expedición del pasaporte se había demorado más de lo esperable, lo cual -sumado al error en cuanto a la fecha de partida de la valija diplomática- hacia que se tornara imperioso -conforme los intereses de su cliente- intentar dilatar la salida de la misma

o en su defecto peticionar el envío de una valija especial. A criterio de estos dictaminantes, lógicamente éste fue el verdadero motivo de la reunión celebrada entre la Vicecanciller y el Dr. A. B.

En virtud de que obviamente no hay registro de lo conversado en dicha entrevista y teniendo en consideración que ambos imputados niegan tal hipótesis, la Fiscalía necesariamente debe analizar los acontecimientos que sucedieron en forma posterior a la citada reunión, a efectos de poder obtener de los mismos indicios que confirmen la teoría del caso antes planteada.

Es en este sentido que una vez analizados cómo se dieron los hechos con posterioridad a dicha reunión, lo cierto es que ni se retrasó la salida de la valija diplomática con destino a Emiratos Árabes Unidos ni se dispuso el envío de una valija diplomática especial para llevar el pasaporte de S. M., tal cual la teoría del caso de la Fiscalía.

Asimismo, hemos analizado tanto el accionar de la Dra. C. A. como del Dr. A. B. desde el comienzo de la tramitación del pasaporte de S. M. hasta su efectiva entrega en mano a uno de los representantes de éste y no hemos encontrado evidencia que acredite que dicha jerarca hubiera impartido alguna orden o de algún modo hubiera realizado algún acto indebido de su parte con la finalidad de hacer prevalecer los intereses del cliente de dicho profesional, por lo que en

consecuencia la conducta desplegada por ambos no resulta merecedora de reproche penal.

Por tanto, este Ministerio Público no ha logrado obtener evidencia que sustente su teoría del caso en cuanto a este aspecto, prevaleciendo en consecuencia el estado jurídico de inocencia de los imputados, pilar del Estado de Derecho.

Sobre el particular, Ignacio Soba cita a Santiago Garderes y a Gabriel Valentín, quienes -en su obra: "Bases para la Reforma del Proceso Penal"- expresan que el principio de inocencia no ha sido recogido expresamente por la Constitución de la República. Sin embargo se entiende que este principio se infiere de los artículos 7, 12, 20 y 72 de la Carta.⁵

Al respecto, Mariano Cúneo Libarona cita a Francisco D'Albora, quien -en su obra: "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado"- señala que: "*(...) la persona sometida a proceso disfruta de un Estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer el acusador*".⁶

En definitiva, era la Fiscalía la que tenía que obtener evidencia que permitiera sustentar su teoría del caso y así vencer en juicio ese estado

⁵ SOBA BRACESCO, Ignacio; "La prueba y el estado de inocencia en el proceso penal uruguayo. Comentario a la sentencia definitiva de 26 de febrero de 2015 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10° Turno" en La Justicia Uruguaya; Tomo N° 151; Montevideo; 2015; p. 28.

⁶ CÚNEO LIBARONA, Mariano; Procedimiento penal: garantías constitucionales en un Estado de derecho; Editorial La Ley; Buenos Aires; 2012; p. 632.

jurídico de inocencia del cual gozan los imputados, lo cual no fue posible en la instancia.

II.X.- Consideraciones finales.

Antes de finalizar, corresponde destacar que durante el transcurso de la presente indagatoria existieron múltiples filtraciones a la prensa por parte de actores intervinientes en la causa, las cuales no compartimos en lo más mínimo.

Comprendemos perfectamente que esta indagatoria revista interés público pero ello no justifica la vulneración de lo dispuesto por el artículo 259.2 del Código del Proceso Penal, el cual establece la reserva de las actuaciones de investigación para los terceros ajenos al procedimiento, principalmente teniendo en consideración que dicha reserva se violentó con la clara intención de incidir en forma indebida en su resolución.

Por último y teniendo en consideración que la presente investigación tiene su origen en la interpelación a dos Ministros de Estado llevada adelante por la Cámara de Senadores en sesión extraordinaria, al amparo de lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución de la República, no podemos soslayar la actitud asumida por los jerarcas en dicha instancia.

En tal sentido, una vez finalizada esta indagatoria estamos en condiciones de concluir que

los Ministros de Estado así como sus respectivos Subsecretarios faltaron a la verdad y ocultaron información a la Cámara de Senadores y en definitiva a la ciudadanía que éstos representan en oportunidad de celebrarse la sesión extraordinaria de fecha 22 de agosto de 2022.

A modo de ejemplo puede señalarse claramente el acuerdo existente entre los representantes ministeriales para ocultarle a los Senadores de la República el tenor de las comunicaciones cursadas entre el Subsecretario del Ministerio del Interior Dr. G. M. y la Vicecanciller Dra. C. A., en las cuales se daba cuenta que S. M. era un narcotraficante uruguayo muy peligroso y pesado, y que a su vez sería terrible que fuera liberado.

No obstante lo reprochable de dicho accionar -faltar a la verdad y ocultar información a la Cámara de Senadores- el mismo escapa al ámbito de competencia de estos representantes del Ministerio Público.

En definitiva, por los fundamentos expuestos en el presente dictamen, esta Representación Fiscal considera que de las profusas evidencias colectadas no surgen elementos que permitan sustentar que los imputados hayan incurrido en conductas merecedoras de reproche penal, razón por la cual se dispone el archivo de las presentes actuaciones, sin perjuicio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 98.1 del Código del Proceso Penal.

Montevideo, 2 de setiembre de 2024.

Dr. Leonardo Rosas López
Fiscal Adscripto

Dr. Alejandro Machado Padilla
Fiscal Penal de Montevideo de
Delitos Económicos y Complejos
de Primer Turno